

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA EN LAS RESOLUCIONES  
JUDICIALES EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE MAYOR RIESGO DE LA  
CIUDAD DE GUATEMALA**

**FRANKLIN STUARDO LEIVA ZETINO**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2019**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA EN LAS RESOLUCIONES  
JUDICIALES EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE MAYOR RIESGO DE LA  
CIUDAD DE GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**FRANKLIN STUARDO LEIVA ZETINO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, octubre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic.	Gustavo Bonilla
<b>VOCAL I</b>	Lic.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
<b>VOCAL II:</b>	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
<b>VOCAL IV:</b>	Br.	Denis Ernesto Valásquez González
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Abidán Carías Palencia
<b>SECRETARIO:</b>	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera fase:**

Presidente:	Lic.	Gerardo Prado Ayau
Vocal:	Lic.	Nelson René Rivas Ruiz
Secretaria:	Licda.	Íngrid Coralia Miranda

**Segunda fase:**

Presidente:	Lic.	Marvin Omar Castillo Herrera
Vocal:	Lic.	Morey Enevil Zuleta García
Secretaria:	Licda.	Lilian Herminia Hernández del Cid

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 15 de enero de 2018.**

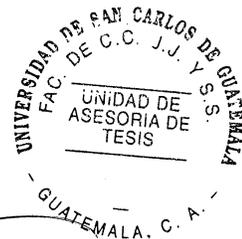
Atentamente pase al (a) Profesional, YANETH GARCÍA RAFAEL  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
FRANKLIN STUARDO LEIVA ZETINO, con carné 200912109,  
 intitulado APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EMITIDAS POR  
LOS TRIBUNALES DE MAYOR RIESGO DE LA CIUDAD DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

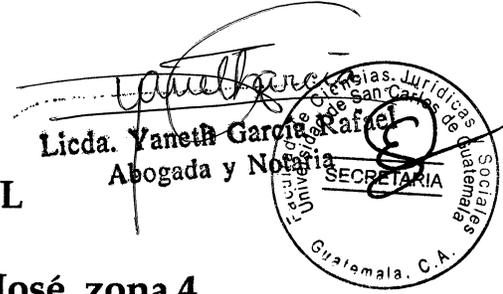
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 02 / 05 / 2019 f)

Yaneth García  
 Asesor(a)  
 (Firma y Sello)  
**Licda. Yaneth García Rafael**  
 Abogada y Notaria





**Licda. YANETH GARCÍA RAFAEL**  
**Abogada y Notaria**

**Dirección: Manzana H casa 25 Villas de San José, zona 4,**  
**Mixco, Guatemala**

**Correo: yangarcía3b@hotmail.com**

**Teléfono: 55 34 88 10**

Guatemala 9 de junio de 2018

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Lic. Orellana:

De acuerdo al nombramiento de fecha **quince de enero del año dos mil dieciocho**, recaído en mi persona, he procedido a asesorar la tesis del bachiller **FRANKLIN STUARDO LEIVA ZETINO**, intitulado **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE MAYOR RIESGO DE LA CIUDAD DE GUATEMALA**, en virtud de lo analizado me permito emitir el siguiente:

**DICTAMEN:**

- I. En cuanto al contenido científico y técnico de la tesis, el estudiante analizó jurídicamente lo fundamental que es la vulneración a los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala porque los órganos jurisdiccionales no aplican el principio pro persona.
- II. En la tesis se utilizó suficientes referencias bibliográficas acorde al tema en cuestión, por lo que considero que el bachiller resguardó en todo momento el derecho de autor, elemento indispensable tomar en cuenta para el desarrollo de la investigación. De manera personal me encargue de guiar al estudiante en los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científica.
- III. En la investigación, el bachiller utilizó los siguientes métodos: el analítico, interpretando la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal, la Ley del Organismo Judicial, la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, así como la doctrina. El método de síntesis, permitió explicar las consecuencias derivadas de la falta de aplicación del principio pro persona en las resoluciones judiciales de los órganos jurisdiccionales con competencia en procesos de mayor riesgo. La técnica utilizada fue la documental, para recabar datos de diversas fuentes bibliográficas acerca del tema en cuestión.



**Licda. YANETH GARCÍA RAFAEL**  
**Abogada y Notaria**  
**Dirección: Manzana H casa 25 Villas de San José, zona 4,**  
**Mixco, Guatemala**  
**Correo: yangarcía3b@hotmail.com**  
**Teléfono: 55 34 88 10**

---

- IV. En cuanto al desarrollo de los capítulos, el sustentante desarrolló adecuadamente cada uno, en virtud que aportó el contenido necesario acorde a la investigación, pues en los mismos se especifica claramente el problema en cuestión y la problemática que es la falta de aplicación del principio pro persona en las resoluciones que emiten los jueces de mayor riesgo.
- V. En la conclusión discursiva el bachiller hace alusión al problema consistente en el desconocimiento de los jueces del principio pro persona, y por ende, falta de interpretación y aplicación, lo que conlleva que se vulneren derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en tratados internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.
- VI. Declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley del estudiante y otras consideraciones que estime pertinentes y que puedan afectar la objetividad del presente dictamen.

Considero que el trabajo de tesis del bachiller **FRANKLIN STUARDO LEIVA ZETINO**, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por tal motivo que me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo treinta y uno (31) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente

  
**Licda. YANETH GARCÍA RAFAEL**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiado: 7,560**

**Licda. Yaneth García Rafael**  
**Abogada y Notaria**



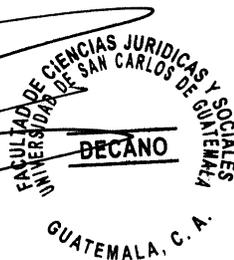
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de julio de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante FRANKLIN STUARDO LEIVA ZETINO, titulado APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE MAYOR RIESGO DE LA CIUDAD DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Divino ser, dador de toda razón, entendimiento y sabiduría, gracias por tu amor y misericordia.
- A VIRGEN MARIA:** Dios te salve, Reina y Madre de misericordia, vida, dulzura y esperanza nuestra.
- A LA MEMORIA DE MIS PADRES:** Que sus almas inmortales reciban la luz del Señor, y gocen conmigo de este triunfo.
- A MIS ABUELOS:** En especial a usted, María Natalia Zetino Valenzuela.
- A MI ESPOSA:** Mirna Lissette, gracias por tu apoyo incondicional en todo momento y por ser una bendición en mi vida.
- A MI HIJA:** Cristel Ruby, por ser el principio de todo mi mundo, el milagro del presente y la esperanza del futuro.
- A MIS HERMANOS:** Víctor Manuel, Blanca Azucena, Walter, José Rony, Luis Odonel, Daniel, por su confianza, apoyo incondicional y amor.
- A MI SEGUNDA FAMILIA:** Ciriaco Pérez y Laura López, mil gracias por formar parte de mi vida, por su cariño, su apoyo y sus consejos.



**A MIS AMIGOS:**

Por compartir conmigo tantos momentos especiales.

**A:**

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, a la que prometo honrar en toda mi vida profesional y con la que estaré eternamente agradecido.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por mi formación profesional.

**Y A USTED:**

Que me honra con su presencia.



## PRESENTACIÓN

El tipo de investigación es cualitativa. La rama cognoscitiva es el derecho penal y los derechos humanos. El contexto diacrónico es el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala; el contexto sincrónico es del año 2016 al 2017. El objeto de estudio se limita al análisis del principio *pro persona* en las resoluciones judiciales emitidas por los tribunales competentes para proceso de mayor riesgo, los delitos de mayor riesgo regulados en el Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, así como la legislación en materia penal y procesal penal. Los sujetos de estudio son: tribunales competentes para proceso de mayor riesgo, el Ministerio Público, el imputado y agraviado.

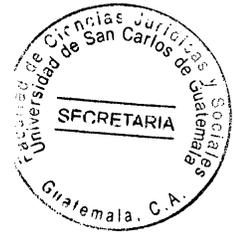
El aporte académico es contribuir a que los tribunales competentes para procesos de mayor riesgo apliquen el principio *pro persona* en los delitos de mayor riesgo dentro del proceso penal, ya que los órganos jurisdiccionales del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como en los tratados internacionales en materia de derecho humanos aceptados y ratificados por Guatemala, especialmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conociendo y teniendo que aplicar las normas internas y externas, que conforman el bloque de constitucionalidad. Esto es de gran utilidad porque permite que el Estado de Guatemala cumpla con el mandato constitucional de garantizar una eficaz y pronta administración de justicia penal, sin restringir los principios y garantías fundamentales.



## HIPÓTESIS

La falta de aplicación del principio *pro persona* en las resoluciones judiciales emitidas por los tribunales con competencia en procesos de mayor riesgo de la ciudad de Guatemala ocasiona vulneración a principios, garantías y los derechos humanos fundamentales de las personas, incrementa la mora judicial, que se desadapte la adecuada aplicación de las normas jurídicas en materia penal y constituye debilidades en el sistema judicial. Con ello, los tribunales en referencia han perdido de vista importantes matices, factores subjetivos y sociales ante la falta de una adecuada y pronta administración de justicia como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, limitándose a los métodos tradicionales de interpretación, sin tomar en cuenta otros que establecen tratados internacionales en materia de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos

## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Se validó la hipótesis, que la falta de aplicación del principio *pro persona* en las resoluciones que emiten los jueces del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala. Se comprobó, debido a la vulneración a los derechos humanos y garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como también de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los métodos utilizados fueron: el analítico, interpretando la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal, la Ley del Organismo Judicial, la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo así como la doctrina. El método de síntesis, permitió explicar las consecuencias derivadas de la falta de aplicación del principio *pro persona* en las resoluciones judiciales de los órganos jurisdiccionales con competencia en procesos de mayor riesgo. La técnica utilizada fue la documental, que se utilizó para recabar datos de diversas fuentes bibliográficas acerca del tema en cuestión.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Axiología jurídica.....	1
1.1. Los valores y la moral.....	2
1.2. Valores jurídicos.....	4
1.3. La justicia.....	5
1.4. La equidad.....	9
1.5. Seguridad jurídica.....	11
1.6. El bien común.....	12
1.7. Los principios generales del derecho.....	14

### CAPÍTULO II

2. Carácter normativo de la Constitución Política de la República de Guatemala	
2.1. La norma constitucional como límite.....	17
2.2. La norma constitucional como sistema de valores.....	20
2.3. Principios constitucionales que forman el proceso penal.....	21
2.4. Relaciones del derecho procesal penal con el derecho constitucional.....	22
	28

### CAPÍTULO III

3. Derecho internacional de los derechos humanos.....	31
3.1. Antecedentes.....	31
3.2. El control convencional.....	32
3.3. Importancia de los instrumentos internacionales.....	34
3.4. Características.....	37



3.5. Órganos de protección.....	38
3.6. Principio pro persona.....	40
3.7. El principio pro persona en el derecho comparado.....	42

## CAPÍTULO IV

4. Aplicación del principio pro persona en las resoluciones judiciales emitidas por los tribunales de mayor riesgo de la ciudad de Guatemala.....	49
4.1. Como principio de interpretación de la norma.....	50
4.2. Determinación de la norma aplicable.....	54
4.3. Principio rector entre derecho interno y derecho internacional.....	55
4.4. Aplicación en materia penal.....	57
4.5. Análisis de casos.....	60
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>65</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>67</b>



## INTRODUCCIÓN

En la actualidad se han incrementado los delitos denominados de mayor riesgo, los cuales están regulados en la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, Decreto número 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala; el sistema de justicia en Guatemala cuenta con una debilidad ante la inobservancia por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, de los derechos humanos, así como de las garantías y principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en tratados internacionales en la materia, especialmente en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que no se aplica el Artículo 29 del referido instrumento internacional, el cual establece el principio *pro persona*. Ante tal situación, se deben establecer las ventajas que conlleva aplicar el principio en mención dentro del proceso penal.

El objetivo general de la investigación fue analizar la aplicación del principio *pro persona* en las resoluciones judiciales emitidas por los tribunales con competencia en procesos de mayor riesgo del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala; este se alcanzó, pues derivado de las lecturas de diversas fuentes bibliográficas y análisis de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de la legislación ordinaria, se constató que en dichos órganos jurisdiccionales, carecen de una técnica adecuada para interpretar y aplicar el principio *pro persona*, vulnerándose de esta manera los derechos humanos de las personas, los cuales están consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Se comprobó la hipótesis porque la falta de aplicación del principio *pro persona* en las resoluciones judiciales emitidas por los tribunales con competencia en procesos de mayor riesgo de la ciudad de Guatemala ocasiona vulneración a principios, garantías y los derechos humanos fundamentales de las personas, incrementa la mora judicial, que se desadapte la adecuada aplicación de las normas jurídicas en materia penal y constituye debilidades en el sistema judicial. Con ello, los tribunales en referencia han perdido de vista importantes matices, factores subjetivos y sociales ante la falta de una adecuada y



pronta administración de justicia como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, limitándose a los métodos tradicionales de interpretación, sin tomar en cuenta otros que establecen tratados internacionales en materia de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos; misma que se comprobó con los resultados obtenidos mediante análisis y lectura de diversas fuentes bibliográficas e interpretación de las normas jurídicas en materia procesal penal y de derechos humanos.

El trabajo consta de cuatro capítulos: en el capítulo I, se analiza la axiología jurídica; el capítulo II, se enfoca al carácter normativo de la Constitución Política de la República de Guatemala; en el capítulo III, se menciona el derecho internacional de los derechos humanos; y en el capítulo IV, se analiza el tema central que es la aplicación del principio pro persona en las resoluciones emitidas por los tribunales de mayor riesgo de la ciudad de Guatemala.

Los métodos utilizados en fueron: el analítico, síntesis, el inductivo y el deductivo. Las técnicas utilizadas fueron la documental y la bibliográfica. Es indispensable que los órganos jurisdiccionales del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala y que tengan competencia penal en procesos de mayor riesgo, apliquen el principio pro persona regulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizarles a los habitantes de la República el pleno goce de sus derechos y garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y con ello se vele por el bien común y se logre una pronta y cumplida administración de justicia.



## CAPÍTULO I

### 1. Axiología jurídica

En este capítulo se estudian la axiología jurídica, los valores y su relación con la moral, los valores jurídicos como la justicia, la seguridad jurídica, la equidad, incluyendo los principios generales del derecho, para ello es necesario hacer referencia previamente al concepto valor y posteriormente adoptar una clasificación. Según la doctrina, la axiología proviene de: “*axios*, quiere decir estimable, el que más vale, y es la parte de la filosofía que estudia con sentido de totalidad sistemática la teoría de los valores”.<sup>1</sup> Es de hacer notar que los valores constituyen el modo de actuar del individuo dentro de la sociedad, son subjetivos porque ese actuar varía en cada persona, familia, grupo, sociedad o región determinada; y cuando se dice que tiene valor, es porque se da relevancia, en otras palabras, algunas conductas del ser humano tienen más fuerza y convicción que otras.

Según la doctrina: “La teoría de la justicia o axiología jurídica tendrá como objeto de estudio los valores que fundamentan o generan el derecho y los fines que éste pretende y desea alcanzar, así como el análisis crítico-valorativo del derecho positivo vigente y la discusión racional sobre los valores éticos que se desea ver reflejados en el derecho para que éste pueda ser considerado como justo”.<sup>2</sup> El qué hacer humano debe estar amparado por una ciencia, es así como surge la axiología para el estudio sistemático de los valores y el calificativo de jurídico obedece a que se le da intervención al derecho para que pueda

---

<sup>1</sup> López Permouth, Luis César. **Exordio a la filosofía del derecho**. pág. 125.

<sup>2</sup> Ruiz Rodríguez, Virgilio. **Filosofía del derecho**. Pág. 137.



regular ese actuar y que las personas actúen bajo parámetros o líneas directrices que reciben el nombre de normas jurídicas. Haciendo una interpretación de lo afirmado anteriormente, Este tema es fundamental y central en la filosofía del derecho, debido a que el hombre entre otras muchas expectativas, siempre busca vivir en justicia, y quiere que haya justicia en la vida social y en todo lo que se relaciona con ella, a la que él no puede renunciar. Para lograr esto, es indispensable el derecho; es el instrumento y el medio adecuado para lograr ese fin anhelado por todos, ello se da debido a que el ser humano realiza acciones voluntarias, esto quiere decir que llevan una intención, un objeto o un fin, esto es lo que le da sentido a la vida.

### **1.1. Los valores y la moral**

Los valores van aparejados con la moral, con las buenas costumbres, con los convencionalismos sociales, algunos son iguales y otros no, es por ello que el principio de igualdad no debe aplicarse imperativamente cuando se trate de relacionar la moral con los valores, siempre y cuando no se incluya dentro de estos los jurídicos, esto conlleva desigualdades: “la desigualdad natural o física, porque es establecida por la naturaleza y consiste en la diferencia de edades, de salud, de fuerzas corporales y de cualidades del espíritu o del alma; y la desigualdad moral o política, porque depende de una convención y porque está establecida o al menos autorizada, por el consentimiento de los hombres.

Esta consiste en los diferentes privilegios de que gozan unos en perjuicio de otros, como el de ser más ricos, más respetados, más poderosos o de hacerse obedecer”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Malischev, Mijail. **Antología de la filosofía, idea kantiana de la paz perpetua, la paz republicana.** Pág. 121.

Cuando se habla de la moral, debe tenerse en cuenta el concepto moralidad, que según la doctrina: “equivale a la costumbre, al carácter de una comunidad; es decir, a toda manifestación de la conducta dependiente de la voluntad en el desarrollo de sus aspiraciones; de suerte que en este sentido las actitudes morales, en sentido estricto, la pureza de conciencia, la intimidad del corazón, la sinceridad, lo mismo que las modas, los usos sociales y la regulación jurídica nacional e internacional de cada estado; todo, sin excepción, forma parte de ,este orden de la moralidad”.<sup>4</sup>

Toda persona realiza determinadas acciones o conductas dentro de la sociedad, cada una de ellas va orientada al cumplimiento de diversas costumbres, por eso es que la moral comúnmente se le identifica con prohibiciones o mandatos que no necesariamente están escritos, por esta razón se les denomina normas morales, ya que el concepto norma va enfocado a parámetro, punto de partida para actuar y que es de observancia obligatoria.

Pero las normas morales no poseen una generalidad, ya que es inherente a cada persona dependiendo del contexto en que se haya creado o del país o región determinada. Pero si la moral es inherente a cada persona, qué sucede si se desobedecen los mandatos. Cuando se desobedecen los mandatos de la moral, como en otro tipo de responsabilidades, lógicamente conlleva consecuencias, es decir, responsabilidades.

Como afirma la doctrina: “la responsabilidad moral es la que el hombre asume frente a la propia conciencia y frente a Dios, sumo legislador y organizador del universo. La responsabilidad moral no se refiere solo a las propias acciones y omisiones sino también a

---

<sup>4</sup> Terán, Juan Manuel. **Filosofía del derecho**. Pág. 53.



los efectos de las mismas y a las acciones para las cuales se presta colaboración física o moral".<sup>5</sup> Sin embargo, las sanciones morales tienen la particularidad de crear conciencia en cada persona sin está actuando bien o mal, es lo que se denomina conciencia moral, ya que esto puede variar en cada grupo de personas; entonces la sanción es la vergüenza, la humillación ante el grupo al que pertenezca el individuo, es decir, actuar en contra de los principios generalmente aceptados, aunque para otro sector de la población no sean de carácter relevante, por lo que se puede decir que las responsabilidades morales son individuales y el derecho no interviene para nada.

## 1.2. Valores jurídicos

La doctrina los define como: "Modelos ideales que el hombre pretende tener en cuenta para desarrollar su conducta dentro de la sociedad, atribuyéndoles como característica las de ser absolutos, trascendentales, inmutables y universales, agregando que su ser no está condicionado por ningún concepto subjetivo sobre los mismos y cuya inserción en las cosas no dependen de ninguna voluntad individual, sino de la naturaleza misma de las cosas".<sup>6</sup>

Existe uniformidad de criterios en la doctrina en cuanto a la clasificación de los valores jurídicos, ya que la mayoría los enmarca en la justicia, la seguridad jurídica, el bien común y la equidad; sin embargo, en este apartado se desarrolla una clasificación más técnica. Los valores jurídicos fundamentales, valores jurídicos constitutivos y valores jurídicos instrumentales: los fundamentales se llaman así porque de ellos depende la existencia de

<sup>5</sup> Moro, Mario. **Curso de filosofía**. Pág. 177.

<sup>6</sup> Villegas Lara, René Arturo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 56.

todo orden jurídico genuino, estos son la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Los valores jurídicos constitutivos son consecuencia de los fundamentales. Y los instrumentales, tienden a garantizar los procedimientos para la realización de los fundamentales”.<sup>7</sup>

Los valores jurídicos fundamentales son los que revisten mayor importancia como la seguridad jurídica, la justicia, la equidad y el bien común, pues en torno a ellos se desenvuelve el derecho y de ellos surgen otros valores que posteriormente son plasmados como bienes jurídicos en el ordenamiento jurídico; los constitutivos por su parte, son los que dan origen a los principios como la igualdad, la libertad, la paz y otros derechos establecidos en la parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Mientras que los valores instrumentales se traducen en el modo de llevar a cabo los derechos fundamentales como por ejemplo un debido proceso, libertad de opinión, el modo de impugnar las resoluciones de la administración pública, dirigir peticiones a la autoridad administrativa y jurisdiccional, en otras palabras, sirven para el adecuado cumplimiento de un orden justo donde se respete la dignidad humana, eliminar la arbitrariedad y las sanciones cuando surjan vulneración a estos derechos.

### 1.3. La justicia

Habiéndose formado el Estado y teniendo un conjunto de normas jurídicas de observancia obligatoria, las mismas deben aplicarse contra el que sea merecedor, es aquí donde entra

---

<sup>7</sup> Villegas Lara, Rene Arturo. **Temas de introducción al estudio del derecho y de la teoría general del derecho**. Pág. 77.



el principio de justicia, el cual comprende el uso racional de los recursos disponibles que permiten el ejercicio pleno del derecho, apunta no sólo a la dignidad de la persona, sino a las obligaciones o sea, a la responsabilidad frente a la vida amenazada y los derechos de futuras generaciones. Según la doctrina: “el problema de la justicia está íntimamente relacionado con la igualdad en la vida social humana. Justicia quiere decir tratamiento de iguales de los iguales. La regulación de la justicia exige que dos situaciones en las cuales las circunstancias relevantes son las mismas, sean tratadas en forma idéntica.”<sup>8</sup>

Se comparte la opinión del citado autor, lo cual es congruente con el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual en su parte conducente preceptúa: “...En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.” La transcripción de la norma citada debe interpretarse en el sentido que hay personas que necesitan protección especial para lograr el equilibrio de derechos. Esto se conoce como paradoja de la igualdad, es decir, los derechos reconocidos deben restringirse en determinado momento y es ahí donde la doctrina juega un papel fundamental, pues la misma le dio el parámetro al constituyente para positivizar dicha norma, basándose en el principio de tutela constitucional, por medio del cual se trata de proteger al grupo históricamente vulnerado para equipararlo al grupo históricamente protegido.

#### a) Teorías de la justicia

Según la doctrina, hay dos teorías en relación a la justicia: “Utilitarismo, el cual se refiere a que así como el bienestar de una persona resulta de la suma de sus conveniencias, también

---

<sup>8</sup> Bodenheimer, Edgar. **Teoría del derecho**. Pág. 56.

el bienestar de cualquier grupo de personas puede ser entendido como la suma de los intereses de sus miembros; igualitarismo, el cual propugna por la igualdad hacia los recursos naturales o externos tanto como respecto a las capacidades de cada uno, en oposición al libertarismo y a través de la crítica al principio de la autopropiedad que es la base de la explicación de la injusticia por la categoría de la explotación, la cual pretende superar el alcance igualitario del marxismo.”<sup>9</sup>

Se puede interpretar la afirmación del citado autor en el sentido que el objeto de la justicia es la estructura básica de la sociedad, es decir, la igualdad y la utilidad, el modo en que las instituciones sociales fundamentales la Constitución Política y las principales disposiciones económicas y sociales distribuyen derechos y deberes y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social. El objeto de la justicia es descubrir aquellos principios generales que orientan la distribución de los recursos básicos de la sociedad.

Por otra parte, el concepto justicia sobresale en cinco postulados a saber: “a) verdad, es decir que todas las afirmaciones sobre hechos y relaciones deben ser objetivamente verdaderas, así como deben serlo también las declaraciones que hagan las personas implicadas en un problema de derecho; b) generalidad del sistema de valores que sean aplicables; c) tratar como igual lo que es igual bajo el sistema de valores aceptados; d) ninguna restricción de la libertad, más allá de los requerimientos del orden de valores aceptados; e) respeto a las necesidades de la naturaleza, en sentido más estricto de expresión.”<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Pág. 120.

<sup>10</sup> López Mayorga. **Op. Cit.** Pág. 164.

Este valor jurídico se desenvuelve en base al principio de igualdad, el derecho parte de una desigualdad para equilibrar las relaciones jurídicas vulnerables que otras; contiene el valor libertad, pues toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, lo que se traduce en imposición de sanciones si se hace caso omiso a este mandato establecido en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En este orden de ideas, se pueden encontrar diversas normas que garantizan este derecho como el Artículo 29 del cuerpo legal citado, el cual hace referencia a que toda persona tenga acceso a los tribunales de justicia. Cualquiera que sea la causa, lo que se trata es garantizar el pleno goce de sus derechos a los habitantes.

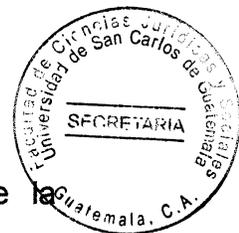
#### b) Elementos básicos de la justicia

Hablar de la justicia conlleva algunas: ¿En torno a qué debe girar la justicia, ¿cuál es su razón de ser? ¿A quiénes va dirigida? Es necesario entender que el significado de elemento es la condición para que exista una institución, aplicado a la justicia.

La justicia gira en torno a tres elementos básicos: "a) proporcionalidad, pues la doctrina de los pitagóricos de acuerdo con la crítica que de ellos hace Aristóteles veía la justicia como una absoluta igualdad que consiste en dar exactamente a otro lo que se ha recibido; b) alteridad, ya que la justicia sólo puede darse en las relaciones sociales, en el intercambio y contraposición de intereses que existen en las sociedades humanas; y c) reciprocidad, referente a la personalidad ajena con la cual se encuentra en correspondencia."<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Faz Arredondo, Laurencio. **Revista de derechos humanos y estudios sociales**. Pág. 140.



Haciendo una interpretación de lo expresado por el autor, se considera que la proporcionalidad lleva implícita la armonía que debe existir entre los seres humanos, para que su convivencia dentro de la sociedad se desarrolle a plenitud, pero no la igualdad absoluta para evitar el abuso de poder por parte de los individuos sino en proporción a sus necesidades.

En cuanto a la alteridad, se infiere que la justicia considera al ser humano en su papel social, es por ello que surge el término justicia social. El concepto justicia propiamente dicho se aplica cuando se contraponen o interrelacionan las exigencias de varios sujetos colocados unos frente a otros, ya que no puede entenderse como un vocablo aislado. Deben existir acciones de unos con respecto a los otros, o de todos sobre las cosas que entre ellos medien.

Y la reciprocidad, hace referencia al desenvolvimiento de los individuos dentro de la sociedad, el concepto significa correspondencia mutua de una persona con otra. En conclusión, la acepción justicia no pertenece al campo del derecho sino al de la moral, eso se evidencia con la emisión de normas jurídicas injustas, por lo que hay que hacer uso de otro valor. Lo que si es cierto es que el término justicia busca regular la vida humana, desde una perspectiva distinta, representa un valor a realizar por el hombre individualmente, que le señala deberes a cumplir en el ámbito de su conciencia.

#### **1.4. La equidad**

La equidad es considerada muchas veces como sinónimo de igualdad por algunos autores; mientras que el ordenamiento jurídico la toma como forma de interpretación, como se



evidencia en el Artículo 10 literal d) de la Ley del Organismo Judicial. La equidad viene del latín *aequitas, de aequus*, igual. Tienen una connotación de justicia e igualdad social con responsabilidad y valoración de la individualidad, llegando a un equilibrio entre las dos cosas, la equidad es lo justo en plenitud. La equidad debe darse en los siguientes ámbitos: laboral, étnico, político, religioso, social y de género.

“La equidad es la justicia aplicada al caso concreto, muchas veces la rigurosa aplicación de una norma a los casos que regula puede producir efectos injustos. Se hace necesario que en el derecho se atenúen los efectos perniciosos del tenor literal de una ley. Es por ello, que recurrir a la equidad en el derecho, equivale a resolver en virtud de una norma general sobre un caso particular, según las propias circunstancias del caso.”<sup>12</sup>

La equidad constituye uno de los postulados básicos de los principios generales del derecho y tiene íntima relación con la justicia, no puede subsistir sin ella. Aquí se evidencia también lo afirmado con anterioridad en lo que respecta a tomar la equidad como forma de interpretación, pues cada caso concreto es diferente y por ende, no puede aplicarse el rigorismo de las normas jurídicas, es aquí donde la equidad se diferencia de la justicia, porque esta última debe aplicarse al tenor literal de la ley.

La equidad viene entonces a flexibilizar los postulados de la justicia para que la aplicación del derecho se desarrolle a plenitud y no vulnere otros derechos fundamentales. En otras palabras, este valor axiológico es utilizado como un medio o técnica para corregir la ley, permite adaptar la norma a las necesidades particulares de cada caso.

---

<sup>12</sup> López Mayorga. **Op. Cit.** Pág. 167.



## 1.5. Seguridad jurídica

Se define como: "Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicio. A su vez, la seguridad limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos."<sup>13</sup> Se comparte la opinión del citado autor, ya que este valor jurídico es uno de los fundamentales y que da origen a otros y lo que trata es de garantizar el marco de protección que el régimen de legalidad les proporciona a los ciudadanos.

Para que el derecho sea seguro debe contener ciertos requisitos: "a) que esté expresado en leyes; b) que la aplicación se haga sobre la base de hechos y no juicios de valor, tal los casos de la buena fe y de las buenas costumbres; c) que se base en hechos, aunque no necesariamente concurren con la realidad, permitan darle certidumbre a una circunstancia; d) que no esté sujeto a cambios constantes..."<sup>14</sup>

Se evidencia entonces el primer requisito, ya que para todo debe existir una norma jurídica vigente y positiva que regule la conducta del sujeto dentro de la sociedad. El segundo requisito es de suma importancia, ya que el derecho no debe basarse en suposiciones, es por ello que algunas disciplinas prohíben la analogía, para no vulnerar derechos reconocidos plenamente. Por otra parte, deben existir límites para poder actuar como la

---

<sup>13</sup> Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 695.

<sup>14</sup> Villegas Lara. **Op. Cit.** Pág. 80.

mayoría de edad por ejemplo o cumplir ciertos requisitos en una norma. La última condición se cuestiona porque el derecho no puede permanecer estático, ya que debe ir a la vanguardia de los cambios que van surgiendo en la sociedad, pero lo que el profesor Villegas Lara quiere dar a entender es, a criterio personal, que se mantenga cierta estabilidad en las normas jurídicas, esto quiere decir que no sean derogadas a corto ni mediano plazo, sin que perduren en el tiempo.

Se debe legislar para que una ley sea efectiva y no emitir normas que vulneren derechos como, por ejemplo, la Ley de Extinción de Dominio, la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer. La primera, porque vulnera el derecho a la propiedad; y la segunda, el derecho a la igualdad. El espíritu del valor seguridad jurídica va enfocado a proteger a la persona en base al principio de legalidad pero que no contraríen los mandatos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La seguridad que debe garantizar a los ciudadanos el derecho de defensa en cualquier ámbito, es aquí donde se evidencia la instrumentalización de los valores como se hizo referencia con anterioridad. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados.

## **1.6. El bien común**

El Artículo 1º de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "...el Estado de Guatemala se organiza para proteger la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Asimismo, el Artículo 22 de la Ley del Organismo Judicial preceptúa: "...el interés social prevalece sobre el interés particular." Esta última norma



citada tiene íntima relación con el bien común porque lo que el Estado pretende en primer término es garantizarle el pleno ejercicio de sus derechos a toda la población en general..

“El bien común se alcanza cuando todos los miembros de una sociedad disponen de los medios indispensables para la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales, lo mismo que para el desarrollo y perfeccionamiento de sus aptitudes”.<sup>15</sup> La afirmación del referido autor quiere decir que el bien común es el interés de todos sobre el interés de las mayorías en cualquier ámbito que se desee aplicar, ya que es un valor máximo que no puede vulnerarse.

Por su parte, la doctrina afirma que el bien común posee caracteres básicos que son: a) totalidad, pues la sociedad misma se presenta como un todo; b) la igualdad proporcional, porque el bien común no es comunicado a cada persona en su integridad sino en partes a escalas variables, proporcionales a la actitud y responsabilidad de cada cual. Esto es porque cada ciudadano es una parte del todo y la bondad de cada parte sólo puede darse en la buena proporción o disposición con respecto al todo orgánico; de ahí que ese bien no se da sino se desarrolla, crece y prospera en debida proporción con todo el conjunto.”<sup>16</sup>

Se debe entender que todas las personas están vinculadas por intereses comunes con necesidades que coexisten, o sea que deben procurar la solidaridad, colaborar con la realización de sus fines, como se dijo con anterioridad, el hombre se perfecciona en sociedad únicamente, no de manera aislada, el bien común es superior al bien individual y sólo a través del primero se puede lograr la plenitud de los derecho de las personas.

---

<sup>15</sup> **Ibíd.** Pág. 79.

<sup>16</sup> Pacheco, Máximo. **Introducción al derecho.** Pág. 25.



## 1.7. Los principios generales del derecho

La doctrina afirma que con el término principios generales del derecho, “el legislador ha querido referirse a normas no expresas a las que se llega por generalizaciones sucesivas a partir de los preceptos del sistema en vigor.”<sup>17</sup>

También se definen como: “las ideas fundamentales sobre la organización jurídica de una comunidad, emanadas de la conciencia social, que cumplen funciones fundadora, interpretativa y supletoria respecto de su total ordenamiento jurídico. Se trata de expresar aquellas proposiciones más abstractas que dan razón, o prestan base y fundamento al derecho, más cómo dan base o fundamento al derecho o, mejor, de dónde surge esa base o fundamento.”<sup>18</sup>

Después de haber analizado las definiciones anteriores cabe la pregunta: ¿Para qué sirven los principios generales del derecho? La respuesta es sencilla, para cumplir tres funciones básicas: información y dirección, porque guía al Órgano Legislativo en la elaboración de la legislación; interpretación, porque permite establecer el sentido de la ley para decidir los supuestos contenidos en ella y, consecuentemente, su aplicabilidad al supuesto de hecho que se le plantea al interprete porque permite saber cómo, aplicando una norma general a un hecho concreto, el órgano judicial obtiene la norma individual que le incumbe establecer; e integración, porque permite suplir las lagunas legales de la ley creando o constituyendo

---

<sup>17</sup> García Máñez, Eduardo. **Filosofía del derecho**. Pág. 314.

<sup>18</sup> Arce Florez Valdés, Joaquín. **Principios generales del derecho y su formulación constitucional**. Pág. 63.



un derecho o tipificando un delito no establecido en la ley recurriendo a otras normas, a la analogía y a la doctrina para aplicarlos al caso particular.

La doctrina propone una clasificación de los principios generales del derecho: a) principios generales del derecho sustancial, que establecen máximas para la conducta de los particulares, por ejemplo actos que impliquen el abuso de derecho, como detenciones ilegales o cobros indebidos; b) principios generales del derecho procesal, dentro de cuyo grupo hay que incluir, las reglas generales de carácter hermenéutico, por ejemplo, in dubio pro operario, in dubio pro reo, in dubio pro deudor, entre otras; c) principios generales de organización, como por ejemplo la heterotutela en los ordenamientos estatales, separación de poderes en el Estado de derecho o el de la irretroactividad de las leyes.<sup>19</sup>

Es interesante la clasificación que propone el autor citado, la que a criterio personal se considera acertada, ya que engloba prácticamente el derecho sustantivo, el derecho procesal y los derechos individuales y sociales establecidos en la parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala. Es decir, que todas las normas del ordenamiento jurídico se elaboran en base a los principios generales del derecho los que se convierten en bienes jurídicos protegidos para el encuadramiento de la conducta de las personas en ley.

Para finalizar el este capítulo se puede denotar la importancia de los valores jurídicos, así como de la axiología como disciplina que se encarga del estudio de los mismos; estos son de gran utilidad para la sociedad, ya que establecen formas de conducta, de vida y de

---

<sup>19</sup> García Máynez. *Op. Cit.* Pág. 319.

comportamiento del conglomerado social. Y los principios generales del derecho, son guías orientadoras de quien resuelve un caso que es sometido a su conocimiento, siendo estas las autoridades administrativas o jurisdiccionales, ante la ausencia o falta de claridad de las reglas y a diferencia de las reglas que subsumen el caso. Todos estos valores jurídicos son universales porque su existencia como origen de una norma le es reconocida a todos los seres humanos, como el derecho a la libertad, a la vida, la seguridad, la propiedad, entre otros y son inmutables, ya que no cambian con el transcurso del tiempo.



## CAPÍTULO II

### 2. Carácter normativo de la Constitución Política de la República de Guatemala

En este capítulo se analiza la constitución Política de la República de Guatemala especialmente su carácter normativo, la jerarquía normativa, la constitución como límite, como valor, los principios constitucionales que informan el proceso penal, y la relación del derecho constitucional con el derecho penal. Es importante entender qué es constitución. La doctrina la define como: "La ley de mayor jerarquía dentro del Estado, inspirada en principios liberales y sociales, o en ambas categorías de principios.

En ella se establece, en primer lugar, el fin para el que se garantiza el mismo; se reconocen los derechos y garantías de los habitantes (derechos humanos); se instauro la estructura y forma de funcionamiento de sus organismos y diversas instituciones; y se instituyen las garantías y mecanismos para hacer valer los derechos establecidos, en armonía con el interés social, y los medios de defensa del orden constitucional."<sup>20</sup>

Como se puede apreciar, durante el desarrollo histórico del constitucionalismo se ha tratado que en todas las constituciones del mundo se encuentre regulados ciertos derechos fundamentales que toda persona deba tener, ante tal situación en todas las constituciones existen mecanismos para positivizar los mencionados derechos. La Constitución Política de la República de Guatemala debe ser concebida como un instrumento jurídico dirigido a limitar efectivamente el ejercicio del poder, el fin primordial, como se establece en el

---

<sup>20</sup> Pereira Orozco, Alberto y Marcelo Pablo Richter. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 130.



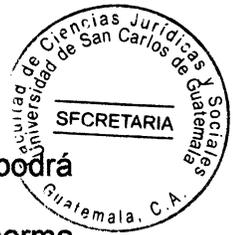
preámbulo de la misma es "...organizar jurídica y políticamente al Estado...". Esta afirmación significa que debe existir vinculación con los tres organismos del Estado para el cumplimiento de sus fines. Es una finalidad inherente, como afirma la doctrina: "Esta finalidad intrínseca a toda Constitución verdaderamente tal, no podría ser posible si el texto constitucional no es considerado como un texto normativo, es decir, si es considerado como una simple declaración, sin que genere una necesaria y efectiva vinculación a sus destinatarios, particularmente al mismo poder político en sus distintas manifestaciones, ejecutiva, legislativa o judicial".<sup>21</sup>

El autor citado es certero en su afirmación, ya que la Constitución debe ser considerada como norma fundamental, como norma primaria a la que gobernantes y gobernados deben respeto, después de todo se dio por el consenso del pueblo en adoptar un texto supremo al que se comprometen a respetar, esto no es más que el poder constituyente, el que se descansa en el principio de legitimidad e imperatividad constitucional, además, todas las normas del ordenamiento jurídico tienen su asidero en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Existen tres dimensiones en que descansa la Constitución Política de la República de Guatemala: la normativa, la axiológica y la fáctica. La función normativa hace referencia al funcionamiento de las normas jurídico políticas, es decir desde el punto de vista estrictamente jurídico, pero estas normas previamente han sido promulgadas por la Asamblea Nacional Constituyente, es decir esta función se refiere al poder constituyente antes mencionado.

---

<sup>21</sup> Castillo Córdova, Luis. **El carácter normativo fundamental de la constitución**. Pág. 4.



“Sólo si la Constitución está colocada en la base de todo el ordenamiento jurídico podrá hablarse de efectos vinculativos y, consecuentemente, se podrá estar ante una norma jurídica, es decir, ante una norma que somete efectivamente a sus destinatarios, y cuyo cumplimiento puede ser sometido a control, ya sea mediante mecanismos jurídicos, ya mediante mecanismos políticos”.<sup>22</sup>

Haciendo una interpretación de lo afirmado por el referido autor, se puede deducir que la Constitución debe ser considerada como norma fundamental, como norma primera, que funciona como base sobre la cual descansa todo el restante ordenamiento jurídico, de modo que inspire el concreto contenido de éste, a la vez que define su validez jurídica en tanto se ajuste o no a todas las disposiciones de la norma constitucional.

Lo expuesto hasta el momento tiene su asidero en el principio de jerarquía normativa, el cual se distingue de la supremacía constitucional en que el primero se refiere a que en la cúspide de la pirámide del ordenamiento jurídico se encuentra la Constitución Política de la República de Guatemala; mientras que la segunda, hace alusión a la prevalencia de la norma fundamental sobre cualquier ley o tratado internacional, careciendo de validez las disposiciones que contraríen una norma de jerarquía superior.

Significa que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de observar los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, porque este último es congruente con el de supremacía constitucional, para que la Constitución Política de la República de Guatemala se aplique en todo caso concreto y evitar inconstitucionalidad en el futuro.

---

<sup>22</sup> *Ibíd.* Pág. 8.

## 2.1. La norma constitucional como limite

Uno de los principales debates que influyó en el desarrollo del constitucionalismo, fue el que se desarrolló en torno a la relación entre el poder y el derecho. Antiguamente, el rey o monarca tenía concentrado todo el poder, constituyéndose en una monarquía absoluta, es decir, que estaba por encima de la constitución; esta situación genera despotismo, esto quiere decir que los ciudadanos no tienen derechos que reclamar ante la administración pública, en otras palabras, no existen límites al qué hacer del gobernante. Esta situación ha variado conforme el tiempo, al punto de que todas las constitucionales contienen parámetros de los cuales no pueden salirse quienes integran la administración pública así como los particulares.

Cuando la Constitución Política de la República de Guatemala le atribuye un poder normativo a un órgano inferior, no le atribuye un poder ilimitado, ya que el ejercicio de ese poder debe controlarse fácilmente para evitar el abuso de derecho. Las normas establecidas en el cuerpo legal citado, confieren facultades. Hay dos tipos de límites: los relativos al contenido, es decir los materiales; y los relativos a la forma, es decir los formales.

“Los límites materiales tienen que ver con el contenido de la norma que el inferior está autorizando para dictar, y el límite formal se refiere a la forma, esto es, al modo o al procedimiento por medio del cual el inferior debe dictar la norma. Desde el punto de vista del inferior, puede observarse que este recibe un poder limitado, en relación a aquello que puede mandar o prohibir o respecto de cómo puede mandar o prohibir”.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Bobbio, Norberto. **Teoría general del derecho**. Pág. 166.

El ejercicio de los derechos fundamentales que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala a la población del Estado, se limita y se regula con la finalidad de facilitar y permitir que todos puedan ejercer aquellos derechos. Se trata de evitar que el ejercicio ilimitado de los derechos fundamentales que le son conferidos una persona, para que no afecte el libre ejercicio de los derechos fundamentales de los demás.

Su fundamento se encuentra en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala; en el caso de los gobernantes, existe la responsabilidad penal si se extralimitan en sus funciones, al grado de tipificarse delitos como el abuso de autoridad, para que estas personas no vulneren ni restrinjan los derechos que se les confiere a los particulares y que prevalezca la paz, la armonía y sobre todo el bien común.

## **2.2. La norma constitucional como sistema de valores**

Como afirma la doctrina: "La constitución recoge en sus disposiciones lo que parece importante y requiere ser fijado para dirigir la acción política sucesiva, según la particular situación histórica que guarda una sociedad. No cualquier tema amerita tutela constitucional, sino solamente aquello que tenga importancia capital para la sociedad".<sup>24</sup>

La positivación de los valores y principios, es decir, su inclusión en normas jurídicas constitucionales, que son las normas supremas del ordenamiento y que tienen eficacia directa, no permite, en primer lugar, eludir su aplicación ni, en segundo término, realizar cualquier interpretación valorativa. Por otra parte, la interpretación y aplicación de las reglas

---

<sup>24</sup> Carbonell, Miguel. **Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria**. Pág. 648.



jurídicas debe ajustarse a un orden de valores previo y determinado, que está descrito en la Constitución. Además, los principios de los cuales se han de extraer reglas también deben responder a estructuras constitucionales claras e indiscutidas. Los valores y principios toman así un carácter institucional que ha de impregnar las reglas jurídicas tanto a nivel estructural como funcional

La Constitución Política de la República de Guatemala predetermina un orden de valores, señalando a la igualdad, libertad, justicia y pluralismo político como valores superiores, sin que establezca orden jerárquico alguno entre ellos. Los valores tienen una función fundamentadora, ya que son el núcleo básico e informador de todo el ordenamiento; una función orientadora, dirigiendo al ordenamiento hacia metas o fines predeterminados, y una función crítica, porque sirven como criterio o parámetro de valoración de hechos o conductas.

### **2.3. Principios constitucionales que forman el proceso penal**

Previo a estudiar los principios del proceso penal, es necesario hacer alusión al concepto, para el efecto, la doctrina los define como: "Verdades fundantes de un sistema de conocimiento, admitidas como tales por ser evidentes, por haber sido comprobadas, y también por motivos de orden práctico de carácter operacional o sea, como presupuestos exigidos por las necesidades de investigación y de praxis."<sup>25</sup> La opinión anterior se comparte, pues en efecto, los principios son aquellos lineamientos doctrinarios que sirven de guía para la creación, aplicación e interpretación de normas jurídicas, en este caso del

---

<sup>25</sup> Real, Miguel. **Introducción al derecho**. Pág. 5.



derecho penal. Generalmente suele confundirse los principios con las garantías; razón por la cual la doctrina aclara este equívoco de la siguiente manera: “Una garantía es una norma jurídica inspirada directamente de un principio y que tiene por objeto evitar que a una persona le sean violados sus derechos. Un principio es un lineamiento doctrinario que sirve de guía para la creación, aplicación e interpretación de una norma jurídica”.<sup>26</sup> A continuación, se analizarán las garantías constitucionales que deben regir en el proceso penal, para asegurar los derechos y para oponerse a injustificadas pretensiones del adversario, pues todas las etapas del proceso deben desarrollarse con los lineamientos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

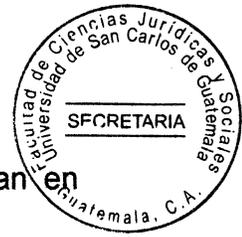
De lo anterior es que surge el término garantía constitucional, ya que son los derechos regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, para todos los sindicados o imputados, detenidos, procesados, acusados, condenados por la comisión u omisión de un delito, que deben ser respetados por el órgano jurisdiccional, por las partes intervinientes y por el ente acusador, durante la sustanciación de la causa penal y su ejecución.

#### a) Juicio previo

Se basa en el derecho de defensa que tiene toda persona de no ser condenada sin que previamente se le haya citado, oído y vencido en proceso penal ante un juez previamente y pre establecido, aspecto regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. A toda persona se le debe citar ante un juez competente y

---

<sup>26</sup> Figueroa Orellana, Héctor Fernando y Olga Elizabeth Vásquez Mérida. **Fase pública derecho penal**. Pág. 78.



prestablecido para solucionar su situación jurídica, también aquí es donde entran en funcionamiento las medidas de coerción, pues el propósito es la presencia de la persona ante el juez. Oído en proceso penal significa que a toda persona que se le debe indicar los motivos, el Ministerio Público le imputa los hechos con todas las circunstancias de tiempo, modo, forma y lugar, la defensa técnica objeta los planteamientos del fiscal, al final el juez decide de acuerdo con su sana crítica razonada la situación del sindicado. Ser vencido en juicio significa que se ha emitido una sentencia de carácter condenatorio, lógicamente esto sólo se da en sentencia en la fase del juicio.

Actualmente se le da relevancia a la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala que logró desbaratar alguna estructura criminal, catalogando al detenido como delincuente peligroso que forma parte de grandes estructura dedicadas a determinado hecho ilícito; desde este momento, se está violentando esta garantía al detenido, porque es vista como enemigo y el delito de asociación ilícita, generalmente no se logra establecer y se absuelve, es donde se evidencia la aberración cometida.

#### b) Derecho a ser tratado como inocente

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su parte conducente preceptúa: "...Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada..." También se encuentra regulada en el Artículo 8, numeral dos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y en el Artículo 14 del Código Procesal Penal. Durante el desarrollo del proceso penal, a toda persona se le tiene que tratar como inocente, pues la culpabilidad es un elemento que se determina con los medios de prueba en la etapa



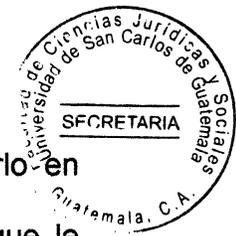
procesal oportuna; La culpabilidad sólo va tener aplicación hasta en la sentencia, cuando ya se han recibido los medios de prueba del Ministerio Público y de la defensa técnica, y que la misma sea debidamente ejecutoriada. Esta garantía tiene relación con la anterior, pues el Estado trata como sujeto peligroso al sindicado, sin que haya sido puesto ante juez competente aun, es decir sin rendir su primera declaración.

### c) Derecho de defensa técnica y material

Se debe explicar en dos sentidos: toda persona tiene derecho a declarar o a abstenerse de declarar dentro de cualquier etapa del proceso penal y que esa decisión no será utilizada en su perjuicio, esto significa, relatar los hechos como la persona crea conveniente, en circunstancias de tiempo, modo, forma y lugar; aunque es arma de dos filos, pues la misma declaración, en ocasiones, termina perjudicando al sindicado, por eso el hacer uso o no de la misma va depender de las circunstancias.

La declaración, sirve para hacer uso del derecho de defensa material, no se considera medio de convicción ni de prueba, el sindicado puede argumentar lo que el desee, en cualquier momento y las veces que quiera sin restricción alguna, en la práctica, los jueces dan oportunidad después de la imputación que realiza el Ministerio Público, posteriormente, ya no hay oportunidad, aquí se vulnera este derecho, ya que la ley no restringe el mismo, pero el criterio jurisdiccional está viciado que no se respetan los derechos.

Por otra parte, toda persona debe ser asistida por un abogado ya sea particular o del Instituto de la Defensa Pública Penal, este es un requisito sine qua non, para llevar a cabo una audiencia, pues de lo contrario se estaría violentando el derecho de defensa y el debido



proceso. Cuando el sindicato declara, los sujetos procesales pueden interrogarlo en aspectos que no han quedado claros para la averiguación de la verdad, labor que le corresponde al Ministerio Público, en la práctica, el objeto del ente investigador es lograr la condena del sujeto para generar estadísticas.

d) Prohibición de persecución o sanción penal múltiple

Este principio también recibe el nombre de *non bis in ídem*, tiene su asidero en la doctrina, la cual establece que: "El tribunal ha sentenciado que no debe duplicarse sanciones cuando se trate de un mismo sujeto, un mismo hecho y las sanciones tengan un mismo fundamento. Asimismo, se prohíbe que las autoridades del mismo orden sancionen repetidamente el mismo hecho a través de procedimientos distintos."<sup>27</sup>

Cabe destacar que esta garantía no está regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, sino en el Código Procesal Penal y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero siendo un tratado internacional, ratificado por Guatemala, forma parte del ordenamiento jurídico y por lo tanto, es de aplicación forzosa. Este principio se pone en funcionamiento especialmente en algunos casos donde hay estructuras criminales en las cuales, sus integrantes son capturados de manera sucesiva por delitos distintos, algunos son condenados en un tiempo determinado y posteriormente, esa misma persona está siendo sindicada por el mismo hecho, por ejemplo, asociación ilícita. Generalmente sucede esta situación porque al Ministerio Público lo único que le interesa

---

<sup>27</sup> Villalta, Ludwing. **Principios y garantías**. Pág. 48.

es generar estadísticas de sentencias condenatorias sin importar qué garantías se estén vulnerando.

e) Imparcialidad

Se refiere a que los jueces deben ejercer la función jurisdiccional limitando su actuación al cumplimiento al ordenamiento jurídico nacional e internacional. Esta garantía se encuentra regulada en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la misma hace referencia a la garantía judicial, una de las garantías que contiene el principio de legalidad y se concatena con el Artículo 7 del Código Procesal Penal y con el Artículo 8, numeral uno de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En la práctica algunos tribunales tienden a orientarse a favor de una de las partes, pues se presentan todos los medios de prueba ya sea para desvanecer o imputar los cargos, sin que el juzgador observe los mismos, haciendo caso omiso a los principios de la sana crítica razonada y se evidencia una eminente violación a esta garantía.

f) Juez natural

Esta garantía se regula en el Artículo 12, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley del Organismo Judicial. Los mismos hacen referencia a que a ninguna persona se le puede juzgar por medio de tribunales de fuero especial, es decir para el caso en particular (juez ad hoc), a contrario sensu, debe estar previamente establecido. La esencia de los artículos en mención es para no atentar contra el debido proceso. Si bien es cierto, el juzgador es nombrado con antelación, al momento de resolver, por fuerza quiere encuadrar la conducta del sujeto al tipo penal, haciendo, según el juez,



una interpretación analógica (en realidad utiliza la analogía, aunque esté prohibida por la ley), de cualquier manera se ingenian estrategias para justificar su actuar.

## **2.4. Relaciones del derecho procesal penal con el derecho constitucional**

El derecho Constitucional en su contenido establece las bases del sistema político y jurídico del país. Sienta las premisas básicas sobre las cuales deben regularse las leyes secundarias, la doctrina menciona la relación estrecha entre estas dos disciplinas en el sentido que: “la abrogación, la derogación y la creación de leyes penales, responde de alguna manera a la organización y a la filosofía de un Estado en un momento determinado, plasmada en su ley fundamental”.<sup>28</sup>

Los derechos individuales regulados en la parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala, poseen inmerso un valor, el cual da lugar a un tipo penal; por ejemplo, el derecho a la vida genera la regulación de los delitos contra la vida y lleva inmersa la prohibición de dar muerte; la libertad general la regulación de tipos penales como la detención ilegal, el plagio o secuestro; el patrimonio genera los tipos penales como el hurto, el robo, la apropiación indebida y lleva inmerso el mandato de no robar.

Lo mismo sucede con los derechos sociales, como el derecho a la cultura, genera los delitos que protegen el patrimonio cultural, plasmados en leyes especiales; la salud, que da lugar a delitos contra la narcoactividad; la tranquilidad social, genera los delitos como portación ilegal de armas de fuego, disparo de arma de fuego, entre otros. Todas estas leyes

---

<sup>28</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 26.



especiales tienen su asidero en la Constitución Política de la República de Guatemala, debiendo respetar los parámetros de la misma, no contravenirla para que se mantenga la vigencia y positividad de la misma y de todo este estudio se encarga el derecho constitucional.

Para finalizar este capítulo, se puede hacer notar que el proceso penal guatemalteco debe estar orientado a una serie de principios y garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala, mismos que tienen su sustento en el derecho constitucional, para que la Constitución Política de la República de Guatemala tenga plena validez y cumplir con la normatividad de la misma.

Asesores Jurídicos y  
San Carlos de Guayaquil  
SECRETARIA

## CAPÍTULO III

### 3. Derecho internacional de los derechos humanos

En este capítulo se analizan los derechos humanos a nivel internacional, sus antecedentes, los aspectos básicos del control convencional, el *copus iuris* y sus implicaciones a nivel nacional e internacional; las características; los órganos de protección; el principio *pro persona* y legislación comparada del mismo.

#### 3.1. Antecedentes

En la antigüedad imperaba la esclavitud, se mantienen esta práctica de manera encubierta durante la época feudal, la revolución francesa que trajo consigo instrumentos de protección pero que no tenían reconocimiento a nivel internacional, es por ello que la mayoría de estudiosos de los derechos humanos han unificado criterios: "El movimiento internacional de los derechos humanos se fortaleció con Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Redactada como un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, se establecen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar. Lo establecido en la Declaración ha sido aceptado como las normas de derechos humanos que todos deben respetar y proteger.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. **El derecho internacional de los derechos humanos.** <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx> (Consultado: 3 de mayo de 2018).



De lo anteriormente expuesto, se puede deducir que a nivel internacional es donde alcanzan su apogeo los derechos humanos al extremo de considerarse como derecho internacional de los derechos humanos, denominación que parece acertada por los acontecimientos de mediados del Siglo XX. Sin duda alguna, en las últimas cinco décadas es cuando más han evolucionado los derechos humanos tanto incluso con repercusiones a nivel nacional, ya que el punto de partida fue la Declaración Universal de Derechos Humanos, por cuanto, dio origen a todo una gama de tratados y pactos en pro de los derechos del ser humano como sujeto de protección internacional.

### 3.2. El control convencional

El control de convencionalidad concentrado constituye: “Un mecanismo que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya sea en sede contenciosa o consultiva, a través del cual determina la compatibilidad o incompatibilidad del derecho interno o los actos de agentes de un Estado parte, a través de una sentencia judicial, en que determina el sentido y alcance de las disposiciones convencionales y, en su caso, ordena al Estado parte, como obligación de resultado, modificar, suprimir o derogar normas de derecho interno y prácticas de agentes estatales contrarias a los atributos y garantías de los derechos asegurados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José y los tratados o convenciones complementarios del sistema, es el denominado *corpus iuris* interamericano, para garantizar efectivamente el ejercicio de los derechos humanos por las personas sujetas a la jurisdicción de dicho Estado parte”.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Noguera Alcalá, Humberto. **Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para las jurisdicciones nacionales.** Pág. 1168.

El control de convencionalidad en sede internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos implica una subordinación de todo el ordenamiento jurídico, por parte de los Estados que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que tiene como fundamento que los derechos esenciales de la persona son parte del bien común regional. El vocablo convencional proviene de convención, acuerdo, ya que los Estados de América voluntariamente decidieron ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con ello se obligan expresamente a cumplir con la misma.

El control de convencionalidad en el plano externo al Estado, en el ámbito del derecho internacional, constituye la competencia asignada a un tribunal internacional o supranacional para que este determine cuándo los Estados parte vulneran el derecho convencional y generan a través de ellos responsabilidad internacional.

El principio de convencionalidad está regulado en el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: "*Pacta sunt servanda*". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". Y el Artículo 27 establece: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 46". Las normas citadas son claras en establecer la obligatoriedad de los Estados en respetar las normas internacionales en las cuales se establezcan diversos derechos y garantías para las personas, y en caso de incompatibilidad, las autoridades estatales deberán abstenerse de aplicar la norma nacional para evitar la vulneración a los derechos humanos protegidos internacionalmente.



Es importante hacer referencia que el control convencional es diferente al control constitucional, ya que este último hace referencia a que no deben perderse de vista los parámetros que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, porque una norma puede ser acorde a las garantías establecidas en la misma, pero contraria a los derechos humanos, un ejemplo de ello es la pena de muerte, que Guatemala la contempla en el Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pero la Convención Americana sobre Derechos Humanos la prohíbe, bajo el argumento que no es disuasivo para frenar la delincuencia, lo cual contraviene los parámetros de esta última, y bajo este aspecto, no puede aplicarse aunque esté vigente en Guatemala.

Lo anterior es porque según la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, se pretende garantizar el derecho a la vida y la pena de muerte no cumple con los estándares internacionales que deben tener los derechos humanos. Lo expuesto hasta el momento da la pauta que prevalecen los derechos humanos, en este caso el derecho en sí mismo, no el instrumento en el cual está establecido; bajo estos términos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos no puede prevalecer sobre la Constitución Política de la República de Guatemala porque de lo contrario sería inconstitucional.

### **3.3. Importancia de los instrumentos internacionales**

Otro concepto utilizado en el ámbito internacional de los derechos humanos es el *corpus juris*, que la doctrina define como: "Un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados tales como tratados, convenios, resoluciones y declaraciones, divididos en tres categorías: la primera consiste en las grandes declaraciones de 1948 como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Dichos instrumentos comparten tres características fundamentales. La segunda categoría consiste el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el sistema universal, y la Convención Americana y el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en el sistema interamericano.

La tercera categoría consiste en los demás instrumentos sobre derechos humanos dedicados a derechos o principios específicos, o los derechos de determinados sectores de la sociedad humana, como los niños, los indígenas, los trabajadores migrantes, las personas con discapacidad, los presos y tantos otros".<sup>31</sup>

Sin duda alguna la clasificación que propone el referido autor es bastante acertada, ya que enumera taxativamente los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo la Declaración Universal de Derechos Humanos la piedra angular de los demás instrumentos en materia de derechos humanos. Guatemala es signataria de todos los instrumentos internacionales en mención, de la siguiente manera: A) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su fecha de adhesión fue: 1 de mayo de 1992; fecha de depósito, 16 de marzo de 1992; fecha de publicación 11 de septiembre de 1992. B) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; fecha de adhesión, 6 de abril de 1988; fecha de depósito, 19 de mayo de 1988; fecha de publicación, 8 de agosto de 1988. C) Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre aprobada en 1948 por la Organización de las Naciones Unidas. D) Convención Americana sobre Derechos

---

<sup>31</sup> O'Donnell, Daniel. **Derecho internacional de los derechos humanos**. Pág.57.

Humanos; fecha de ratificación, 27 de abril de 1978; fecha de depósito, 25 de mayo de 1978; fecha de publicación, 13 de julio de 1978.

Los convenios tienen en común tres aspectos preponderantes: reconocen una amplísima gama de los derechos fundamentales, incluidos los de carácter civil, político, social, económico y cultural; en el momento de su elaboración carecían de carácter vinculante, pero conforme el tiempo fueron adquiriendo fuerza normativa; y actualmente son considerados por los órganos internacionales competentes manifestaciones del derecho internacional consuetudinario, vinculantes para todos los Estados Partes en la Organización de las Naciones Unidas –ONU- y la Organización de Estados Americanos –OEA-.

La importancia de los instrumentos internacionales radica en permiten incorporar al ordenamiento jurídico guatemalteco los derechos no previstos y que la doctrina define como: “una forma de incorporación de derechos humanos establecidos en tratados internacionales que no aparecen regulados en la Constitución”.<sup>32</sup> La facultad de incorporar los derechos no previstos se la norma el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “...los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana...”. Como ejemplo de lo anterior está la garantía denominada non bis in ídem, regulada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y como la misma ya fue ratificado por Guatemala, automáticamente pasa a formar parte del ordenamiento jurídico, pero en ninguna forma contradice la Constitución, por el contrario, la complementa. Con ello se pretende garantizar la vigencia y positividad de la Constitución Política de la

---

<sup>32</sup> Vásquez Mérida, Olga Elizabeth. **Fase pública derecho administrativo**. Pág. 201.



República de Guatemala, y que la misma no sea desconocida por otros mecanismos que los expresamente establecidos en ella, para que todo ciudadano tengan la protección de los derechos y garantías que la misma establece.

### 3.4. Características

En la doctrina existe uniformidad de criterios en cuanto a las características de los derechos humanos, las cuales se aplican en el ámbito nacional e internacional. Estas características son: “a) innatos o inherentes, porque todas las personas nacen con derechos que nos pertenecen por nuestra condición de seres humanos; b) universales porque se imponen a todas las personas independientemente de su condición u origen tenemos derechos, la raza, el sexo, la tendencia política, la orientación sexual, la cultura, religión nacionalidad o el lugar en que se viva; c) inalienables e intransferibles porque la persona humana no puede, sin afectar su dignidad, renunciar a sus derechos o negociarlos; d) obligatorios, porque imponen deberes concretos a las personas y al Estado obligaciones de respetarlos aunque no haya una ley que así lo diga; e) inviolables, porque nadie está autorizado para atentar, lesionar o destruir los derechos humanos, esto quiere decir que las leyes dictadas no pueden ser contrarias a estos y las políticas económicas y sociales implementadas tampoco”.<sup>33</sup>

Las características en referencia obedecen a los esfuerzos que los seres humanos realizaron durante la antigüedad para que se reconocieran prerrogativas en los

---

<sup>33</sup> Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. **Concepto y características de los derechos humanos.** Pág. 16.



ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales. Lo fundamental de cada una es garantizar la dignidad de la persona humana apegándose a lo noble, lo justo y lo recto. Los derechos humanos están relacionados entre sí, de modo que todos actúan como un sistema de protección al qué hacer de la persona dentro de la sociedad políticamente organizada. La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el conjunto de la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás, pues hay que recordar que existen límites para evitar el abuso de derecho y que se mantenga la plena vigencia y positividad de los derechos. Convenios Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por Guatemala.

### **3.5. Órganos de protección**

El concepto órgano hace referencia a entidades internacionales que protegen los derechos humanos. Existen cuatro órganos basados en la Carta de las Naciones Unidas que son: a) El Consejo de Derechos Humanos; b) Examen Periódico Universal; c) La Comisión de Derechos Humanos (substituido por el Consejo de Derechos Humanos); y, d) Los Procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos

En los diferentes tratados internacionales en materia de derechos humanos existen nueve órganos que supervisan la aplicación de los principales tratados internacionales de derechos humanos entre los que se encuentran: a) Comité de Derechos Humanos -CCPR-; b) Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -CESCR-; c) Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial -CERD-; d) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer -CEDAW-; e) Comité contra la Tortura -CAT-; f) Subcomité para la Prevención de la Tortura -SPT-; g) Comité de los Derechos del Niño -CRC-; h)



Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares -CMW-; i) Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad -CRPD; j) Comité contra las Desapariciones Forzadas -CED-.

En América existen dos órganos: la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos; creada por la Organización de Estados Americanos en 1959 e instalada en 1979; su sede está en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América; Paulo Abrão es el Secretario Ejecutivo; Elizabeth Abi-Mershed es la Secretaria Ejecutiva Adjunta. Es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya sede se encuentra en San José, Costa Rica; su presidente es Roberto de Figueiredo Caldas; y el vicepresidente es Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. Las competencias de la Corte Interamericana son las establecidas en el Capítulo VIII de la Convención Americana de Derechos Humanos; las más relevantes son la adopción de opiniones consultivas, definida por el Artículo 42 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el examen de casos contenciosos, regulados en los Artículos 61 y 62 del referido instrumento internacional. Estas opiniones consultivas son por razón de la materia, al tenor del Artículo 64 numeral 1.

En la Opinión Consultiva OC-1/82, de fecha 24 de septiembre de 1982, la Corte Interamericana determinó que la competencia consultiva de la misma puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano”.

Para que una persona pueda acudir a la Comisión Interamericana sobre Derechos humanos y a la Corte Interamericana de Derechos humanos, debe haber agotado los recursos de la jurisdicción ordinaria, en el caso de Guatemala si los órganos jurisdiccionales le vulneran sus derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro del proceso penal, puede interponer los recursos que regula el Código Procesal Penal; si aún persiste la vulneración, puede interponer la acción constitucional de amparo al tenor de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Contra la sentencia que emita la Corte de Constitucionalidad, puede interponer recurso de apelación establecido en la referida ley constitucional; si no se resuelve nada, puede acudir a la Comisión Interamericana sobre derechos humanos; y por último, a la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, que es la última instancia.

### **3.6. Principio pro persona**

También llamado *pro homine*, el cual define la doctrina como: “Un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Nuñez, Constanza. **Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica.** Pág. 4.



También puede entenderse como: “El principio *pro persona* o *pro homine* consiste en “un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos de suspensión extraordinaria. El principio coincide con el rasgo fundamental de derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”.<sup>35</sup>

La afirmación de la primera autora es acertada, porque permite realizar la interpretación de las normas jurídicas teniendo como base la Constitución Política de la República de Guatemala como la norma primaria, de donde se parte para solucionar un caso concreto o fundamentar una decisión. No basta colocarla en la cúspide para resaltar la supremacía y jerarquía normativa, que servirá como punto de partida para la creación de la norma inferior y para legitimar su validez, sino que al cumplirse el razonamiento jurídico práctico, tal cotejo de la norma debe hacerse directamente con la norma constitucional, ya que si se encuentra acorde con ésta, no es cuestionable su aplicación, para seguir luego el estudio comparativo con las demás normas si es necesario.

Por otra parte, hay que tener claro que la preferencia de normas del principio *pro persona* se presenta cuando a una determinada situación concreta le es posible aplicar dos o más normas vigentes. Esta regla aporta una solución práctica de gran importancia, ya que desplaza la tradicional discusión del conflicto entre las normas de origen internacional y las

---

<sup>35</sup> Bahena Villalobos, Alma Rosa. **El principio *pro persona* en el estado constitucional y democrático de derecho.** Pág. 7.



de origen interno, superando con ello el debate doctrinal entre tradiciones monistas y dualistas. Asimismo, ayuda a superar otro tradicional debate relacionado con la jerarquía de la normas, pues teniendo como fin último la protección de los derechos de la persona, lo que importa es la aplicación de la norma que mejor dé vigencia a los derechos humanos sin importar la posición que ocupe en el entramado jurídico.

### **3.7. El principio pro persona en el derecho comparado**

El principio *pro homine* o en favor de la persona se encuentra regulado en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales se establece a continuación. El Artículo 30 de Declaración Universal de Derechos Humanos norma: “Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.”

Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en cuyo Artículo 5, numeral 5.1: “Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 5.2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”.



Artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, ratificado el 8 de marzo de 1996, también lo contempla en el Artículo 4. “No Admisión de Restricciones. No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

Y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos



o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

Como se ve, estas dos normas imponen las directrices interpretativas de los dos instrumentos internacionales, según las cuales, en general, ninguna interpretación de éstos puede ir en contra o en detrimento de los derechos que protegen. Es decir, sin necesidad de recurrir a los principios que inspiran los tratados de derechos humanos, el intérprete debe guiarse por los límites que los mismos imponen, de forma expresa a su tarea.

En algunas legislaciones el principio *pro persona* se encuentra expresamente establecido en la legislación ordinaria, sean estas constitucionales u ordinarias o inclusive jurisprudencia. Se hace referencia a Colombia y México por considerarse las más avanzadas en cuanto a la materia. Colombia es uno de los países de América Latina en donde se puede observar una importante apertura constitucional al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en particular una interesante aplicación del principio *pro persona* por la Corte Constitucional de Colombia

El principio de interpretación *pro homine*, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Corte de Constitucionalidad de Colombia. **Principio *pro homine*, concepto y alcance.** <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-438-13.htm> (Consultado: 15 de mayo de 2018).



El Artículo 93 de la Constitución Política de Colombia establece que: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

También existe jurisprudencia en Colombia sobre el principio de interpretación en referencia. La Corte Constitucional Colombiana en su sentencia en la sentencia identificada como T-1319/01, “En virtud de la regla hermenéutica sobre favorabilidad, el intérprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos”.

La Corte Constitucional Colombiana en la sentencia T-725/04 establece: “Se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”.

Es de hacer notar que en la legislación colombiana, la validez material de la norma constitucional se hace valer por sí misma, sin que dependa de otras normas y sin que tenga un efecto residual, en el sentido de que primero se aplica la ley, de tal manera que solo en el caso de hallarse ésta contraria a la constitución, se aplica la norma constitucional, pues si ésta tiene validez *a priori*, al no depender de las restantes normas, debe ser aplicada de entrada, teniendo por consiguiente la ley una validez residual.



En México se debe hacer mención al Artículo 1 de la Constitución de la República de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece: “Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Lo anterior, se complementa con la tesis 6/200, en la cual se hace mención a la contradicción de tesis 6/2008 suscitada entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada como SUP-JDC-85/2007; y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada como contradicción de tesis 29/2007, en relación con la interpretación del Artículo 38 constitucional fracción II.

“La Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo una interpretación relacionada con el principio pro persona basada en el principio de presunción de inocencia, reconoció el derecho de voto activo en las personas a quienes se dictara auto de prisión cuyo delito mereciera pena privativa de libertad. La Primera Sala de la Corte realizó una interpretación literal del Artículo 38, de manera que desconoció el derecho al voto activo a cualquier persona sujeta a proceso penal a partir del auto de formal prisión, independientemente de que estuviera privada de su libertad o no.

La sala de apelaciones resolvió la contradicción existente de la tesis con base en el principio pro persona en su vertiente interpretativa y explicativa en materia de derechos humanos



en la que se contenía expresamente ese principio en el Artículo 1, párrafo segundo y con base en el principio de presunción de inocencia, realizando una argumentación sustentada también en diversos instrumentos internacionales y cuyo rubro se expresó así: derecho al voto. Se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad.<sup>37</sup>

Lo anterior, es solo un ejemplo de cómo la legislación mexicana está avanzada en comparación con Guatemala en cuanto a la regulación y la adecuada aplicación del principio *pro homine*. La Constitución Política de la República de Guatemala no contempla taxativamente la aplicación del principio en mención, aunque sí la posibilidad de aplicarlo en base al Artículo 44, donde regula los derechos no previstos. Por tanto la Constitución Política de la República de Guatemala servirá para saber cuáles son las normas que tiene relación con el referido principio y también para extraer directamente de ella la solución al caso concreto.

Para finalizar este capítulo se puede denotar la importancia que reviste la educación y enseñanza en la esfera de los derechos humanos, pues los mismos deben aplicarse a nivel nacional e internacional, tomando como base los avances de otras legislaciones tanto de Latinoamérica como de Europa; la efectividad de su interpretación y aplicación debe ser tarea de todos los operadores jurídicos, entiéndase Ministerio Público, Policía Nacional Civil, la Procuraduría de los Derechos Humanos y principalmente, los órganos jurisdiccionales del ramo penal, ya que se pone el peligro la vida e integridad de las personas. A través de la enseñanza de los derechos humanos se puede desarrollar una

---

<sup>37</sup> Bahena Villalobos. *Op. Cit.* Pág. 19.



verdadera cultura de respeto a los mismos, no solo favorecer a ciertos sectores, la política de enseñanza debe estar basada en el respeto, protección, satisfacción, ejecución y práctica de éstos.



## CAPÍTULO IV

### **4. Aplicación del principio pro persona en las resoluciones judiciales emitidas por los tribunales de mayor riesgo de la ciudad de Guatemala**

En este capítulo se analiza la aplicación del principio *pro homine* en las resoluciones que emiten los tribunales de mayor riesgo, su interpretación y aplicación en el derecho interno y en el derecho internacional y análisis de casos reales en los que se evidencia la vulneración a los derechos humanos de las personas sometidas a proceso penal.

Previo a tratar las ventajas de la aplicación, es importante destacar cuáles son los procesos de mayor riesgo, en este sentido, el Artículo 2 de la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo establece: "Procesos de mayor riesgo. Los procesos a que se refiere el Artículo anterior son los procesos en los que concurren delitos de mayor riesgo y se presentan riesgos para la seguridad personal de las personas a que se refiere el artículo anterior, por lo que se requieren medidas extraordinarias de seguridad para: a) El resguardo de la seguridad personal, en la realización de los actos jurisdiccionales, las actuaciones procesales, la investigación, acusación y defensa; b) El resguardo y traslado de los procesados privados de libertad; c) El resguardo de la seguridad personal en el espacio físico de Juzgados y Tribunales incluyendo los aspectos de logística".

La norma en mención hace referencia a que las personas que pueden sufrir algún riesgo son: los jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de justicia, así como de los imputados, testigos y demás sujetos procesales que intervengan en estos procesos. Es importante destacar que la ley en mención, se implementa con el fin de garantizar el resguardo a toda



persona que interviene en el proceso penal, para garantizar el goce de los derechos que la Constitución Política de la República establece y cumplir con la protección a la persona.

Dicha norma se complementa con el Acuerdo Número 6-2009 de la Corte Suprema de Justicia que establece en el Artículo 2: “Casos de mayor riesgo. Se consideran casos de mayor riesgo, los que se desprendan de los delitos siguientes: a) asesinato; b) ejecución extrajudicial; c) genocidio; d) plagio o secuestro; e) parricidio; f) femicidio; g) delitos contemplados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada; h) delitos contemplados en la Ley de Lavado de Dinero y otros Activos; i) delitos cuya pena máxima sea superior a 15 años de prisión en la Ley Contra la Narcoactividad; j) delitos cuya pena máxima sea superior a 15 años de prisión en la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo”.

Sin lugar a dudas, la implementación del acuerdo en mención no es más que complemento a la Ley de Competencia Penal por Procesos de Mayor Riesgo, pues el objeto es clasificar los delitos que constituyen una amenaza mayor para los que intervienen en el proceso penal y es ahí donde los órganos jurisdiccionales ven a los procesados como una amenaza para la población y en ocasiones emiten resoluciones que vulneran sus derechos humanos.

#### **4.1. Como principio de interpretación de la norma**

La doctrina define la interpretación como: “La expresión para descubrir lo que significa una expresión, la expresión es un conjunto de signos, por ello tiene un significado. Es una operación del espíritu que acompaña al proceso de creación del derecho al pasar de la norma superior a una norma inferior, se trata de saber cómo, aplicando una norma general a un hecho concreto, el órgano judicial o administrativo obtiene la norma individual que le



incumbe establecer.”<sup>38</sup> Lo establecido por el citado autor significa que la las normas jurídicas deben ser clara, libre de equívocos, pues al interpretar la misma se debe tomar en cuenta siempre el principio de legalidad para garantizarle al ciudadano que no se le va a juzgar por hechos que no constituyan delitos sino que también para que no existan inconstitucionalidades.

Existen varios tipos de interpretación, una de ellas es según el intérprete; dentro de esta clasificación se encuentra la auténtica o legal que se da en algunos casos en que el legislador prescribe autoritariamente al juez la forma en que éste debe interpretar determinados fragmentos de la ley, muchas veces es la exposición de motivos de las leyes. Se encuentra la doctrinal que es la que realizan los especialistas en la materia para mantener el enlace entre la doctrina y la ley.

La usual o judicial la realiza el juez cuando se le presenta un caso concreto. Para interpretar la ley es menester conocer los preceptos de la misma, pues primero se crean las normas, luego se interpretan, como lo regula el Artículo 1 de la Ley del Organismo Judicial: “Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.”

Está también la interpretación según el resultado, dentro de la que se encuentra la interpretación extensiva y restrictiva: “la interpretación extensiva, que tiene tres modalidades: En primer lugar, el principio favor persona debe ser una guía en el sentido de que los derechos deben ser interpretados de la manera más amplia posible. En segundo

---

<sup>38</sup> Pereira Orozco, Alberto. **Introducción al estudio del derecho II**. Pág. 148.



lugar, otra manifestación de la interpretación extensiva son aquellos casos en que existe más de una interpretación posible de un texto. Debe preferirse aquella que respete y garantice el pleno goce y ejercicio de derechos. En tercer lugar, la tercera manifestación de la interpretación extensiva serían aquellos casos en los cuales la norma es contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y no es posible su interpretación conforme al tratado. Y la interpretación restrictiva, ello supone interpretar las limitaciones o restricciones a los derechos de manera taxativa sin poder desarrollar interpretaciones analógicas o extensivas a otros ámbitos que los que expresamente señala el texto legal”.<sup>39</sup>

En la restrictiva, la ley dice mucho más de lo que quiso el legislador realmente. La extensiva, es el caso opuesto al anterior, pues aquí al texto legal se le da un significado más amplio, hay que tener cuidado de no caer en la analogía, La interpretación analógica si se permite, mientras la creación de delitos y la aplicación de penas por analogía está prohibida en la legislación guatemalteca de conformidad con el Artículo 7 del Código Penal.

La razón por la que se debe hacer una adecuada interpretación y aplicación del principio en favor de la persona o también llamado *pro persona* es para evitar precisamente la oscuridad de las leyes. “La oscuridad que arrastra consigo necesariamente la interpretación y lo será mayor cuando las leyes estén escritas en lengua extraña para el pueblo, no pudiendo juzgar por sí mismo cual será el éxito de su libertad o de sus miembros en una lengua que forma de un libro público y solemne uno casi privado y doméstico, era costumbre que los textos legales estuvieran escritos en latín. Cuanto mayor era el número

---

<sup>39</sup> Aguilar Cavallo, Gonzalo. **El principio favor persona en el derecho internacional y en el derecho interno como regla de interpretación y de preferencia normativa.** Pág. 20.

de ciudadanos que lo entendieran y tuvieran entre las manos el código de las leyes eran menos frecuentes los actos delictivos, ya que no hay duda que la ignorancia y la incertidumbre ayuda a la elocuencia de las pasiones.”<sup>40</sup>

En Guatemala la regla general de interpretación se encuentra regulada en el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial: “Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente: a) A la finalidad y al espíritu de la misma; b) A la historia fidedigna de su institución; c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.”

El Artículo citado se puede interpretar de la siguiente manera: cuando se refiere conforme a su texto según el sentido de sus palabras, quiere decir que se puede auxiliar conforme al Diccionario de la Real Academia Española. Conforme a su contexto, se refiere a una interpretación doctrinaria de la ley. Conforme a las disposiciones constitucionales, significa acatar siempre la Constitución Política de la República de Guatemala.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes significa que hay que hacer integración de normas jurídicas de toda índole. A la finalidad y espíritu de la misma, significa las razones del legislador para regular las disposiciones de dicha norma jurídica. A la historia fidedigna de su institución, quiere decir que es importante situar

---

<sup>40</sup> Beccaria, Cesare. **De los delitos y de las penas**. Pág. 25.



en el momento histórico o sea la época en la cual ocurrió un hecho. A las disposiciones sobre casos o situaciones análogas significa hacer una referencia a lo que regula la legislación comparada. Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho, se refiere a que se tiene que tomar en cuenta el principio de juridicidad, he aquí la importancia de la doctrina para la interpretación de la ley, esto es así porque la doctrina es el sustento de la legislación, pues la misma determina porqué se debe regular alguna norma.

#### 4.2. Determinación de la norma aplicable

El concepto determinación se refiere a que la norma jurídica tenga un alcance para que la misma pueda aplicarse dentro del ámbito que se necesita. Se reconoce al juez la capacidad de resolver y eliminar estos fallos del sistema y para ello cuenta con una serie de medios cuyo empleo está reconocido por el propio ordenamiento jurídico. Puede decirse también que en los dos casos la actividad judicial tiene un carácter innovador en la medida en que la presencia de una laguna o de una contradicción normativa depende, en algún sentido, de las propias valoraciones del sujeto que va a decidir”.<sup>41</sup>

La preferencia de normas del principio *pro personae* presenta cuando a una determinada situación concreta le es posible aplicar dos o más normas vigentes. Esta regla aporta una solución práctica de gran importancia, ya que desplaza la tradicional discusión del conflicto entre las normas de origen internacional y las de origen interno, superando con ello el debate doctrinal entre tradiciones monistas, dualistas o coordinadoras. Asimismo, ayuda a

---

<sup>41</sup> Segura Ortega, Manuel. **Problemas interpretativos e indeterminación del derecho**. Pág. 676.



superar otro tradicional debate relacionado con la jerarquía de la normas, pues teniendo como fin último la protección de los derechos de la persona, lo que importa es la aplicación de la norma que mejor dé vigencia a los derechos humanos sin importar la posición que ocupe en el entramado jurídico. Esta regla, cuando se manifiesta mediante la aplicación de la norma más protectora, permite al juez o intérprete legal seleccionar de entre varias normas concurrentes o al menos de entre dos normas, aquella que su contenido ofrezca una protección más favorable a la persona o aquella que contenga de manera más especializada la protección que se requiere para el individuo o víctima en relación con sus derechos humanos.

#### **4.3. Principio rector entre derecho interno y derecho internacional**

Afirma la doctrina que: “En el ámbito internacional, se ha considerado que el principio *pro persona* emana justamente del objeto y fin de los tratados internacionales de derechos humanos, que es la protección de derechos de los seres humanos”.<sup>42</sup>

En este orden de ideas, los tratados internacionales de derechos humanos tienen una incidencia fundamental en el ámbito interno de los Estados, porque las obligaciones en ellos contenidas van dirigidas a la protección de estos derechos dentro de sus respectivas jurisdicciones y de esta forma se pueden identificar intérpretes internacionales y nacionales, cuyas competencias y experiencias en la aplicación del principio *pro persona* son diversas. En el ámbito interno se ha tenido una larga tradición de protección constitucional de los derechos fundamentales, a la que se le incorporó la proporcionada por los tratados

---

<sup>42</sup> Castañeda, Mireya. **El principio pro persona, experiencias y expectativas**. Pág. 18.



internacionales cuyo objeto y fin es la protección de los derechos humanos a partir de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos, ambas aprobadas en 1948.

El principio *pro homine* posee dos vertientes según la doctrina: “una de carácter interpretativo y otra de carácter normativo. En la primera ella requiere que la interpretación de los derechos se realice en aquella versión que les otorgue el máximo de potencialidad y ejercicio efectivo por parte de las personas, como asimismo que sus limitaciones o restricciones legítimas solo pueden ser entendidas en sentido estricto. En la vertiente normativa exige que ante dos normas que aseguran derechos fundamentales, debe preferirse la norma que asegura y garantiza más ampliamente los atributos y garantías del respectivo derecho, no importando la jerarquía de ella, sea norma constitucional o de derecho internacional convencional vinculante”.<sup>43</sup>

La afirmación del referido autor es importante, ya que toma en cuenta el aspecto fundamental para vincular el derecho interno con el derecho internacional, que no es más que la regla general de interpretación, la cual norma el Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “Regla General de interpretación. 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido

---

<sup>43</sup> Noguera Alcalá, Humberto. **El Bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: doctrina y jurisprudencia.** Pág. 326.



concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado. c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes”.

Sin duda alguna la buena fe es preponderante en la interpretación y aplicación de un tratado internacional, ya que el mismo no puede tener alcances más amplios que la Constitución Política de la República de Guatemala, pero si favorece a la persona, debe aplicarse, se trata que los derechos se ejerciten conforme a la buena intención de las partes, esto evita cuestiones como el fraude de ley, para no encubrir derechos inherentes a la persona, en otras palabras, que las normas internacionales se apliquen con corrección, rectitud, honestidad, fidelidad y lealtad a los compromisos adquiridos por el Estado en la protección a los derechos humanos.

#### **4.4. Aplicación en materia penal**

Dentro del proceso penal, los órganos jurisdiccionales deben observar principios y garantías que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados y convenios internacionales en materia de derechos. El más importante es el principio favor persona, también llamado pro persona o *pro homine*, el cual está inmerso en otros derechos

humanos para que este no sea viciado y garantizar el debido proceso de toda persona sometida al mismo. Las garantías en las cuales está inmerso el principio pro persona son: *favor libertatis*, *favor debilis*, *pro actione*, *indubio pro reo*, para solo señalar algunos de ellos.

“En la directriz *favor libertatis* lleva a interpretar la norma en el sentido más favorable a la libertad y la eficacia y optimización jurídica de la norma, asimismo, inversamente, cuando se trata de normas que tienen por objeto restringir o limitar el ejercicio de derechos, deben interpretarse en forma restringida y nunca analógicamente, ya que en la materia juega la fuerza expansiva de los derechos.

La directriz *favor debilis* consiste en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto en su relación con la otra, se halla situada en inferioridad de condiciones o, dicho negativamente, no se encuentra realmente en pie de igualdad con otra, de aquí surge el principio o directriz pro operario o pro trabajador en el ámbito laboral.

En la directriz *pro actione* implica dar eficacia al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o a la jurisdicción, favoreciendo el acceso a la justicia, interpretándose las normas de manera de que se optimice en el mayor grado posible la efectividad del derecho a la jurisdicción. En el ámbito procesal penal este principio se concreta en el derecho y principio de presunción de inocencia y en el principio *indubio pro reo*”.<sup>44</sup>

La postura adoptada por el referido autor es importante ya que establece con exactitud cómo debe aplicarse el principio favor persona. El *in dubio pro reo* a pesar que hay duda,

---

<sup>44</sup> Aguilar. *Op. Cit.* Pág. 16.



los sujetos son condenados con incluso desde la primera declaración, lo que se considera una eminente violación a dicha garantía, se evidencia con aquellas sentencias condenatorias de seis meses, cuando el sujeto ha pasado tres años en prisión preventiva, lo cual es inaudito; el Estado en este caso, está obligado a indemnizar a la persona por ese daño causado sin que cumpla esta norma. El sujeto es catalogado como enemigo de la sociedad desde su detención y mantiene esa calidad durante todo el proceso hasta la sentencia, inclusive si es absuelto, queda como tal.

La garantía *favor libertatis* es vulnerada porque los órganos jurisdiccionales no otorgan falta de mérito ni medida sustitutiva alguna, cuando el Código Procesal Penal, claramente indica a qué delitos no se les puede aplicar la medida, en los demás casos es inconcebible cómo pretenden los órganos jurisdiccionales aniquilar al procesado mandándolos a lugares donde no se cumplen con las garantías mínimas de los centros de detención provisional. La pregunta es ¿qué lleva a los juzgadores a tomar estas decisiones?, hay reos que no son tan peligrosos que no van a entorpecer la investigación, a criterio personal, esto se debe a presiones de organismos internacionales donde se evidencia la falta de criterio jurisdiccional para emitir resoluciones, llegando al extremo de inventar la figura de la prisión provisional, lo que evidencia una violación a los derechos de los detenidos.

Todo lo anterior es contradictorio a las normas que persiguen la vigencia de los derechos humanos, especialmente el debido proceso y por ende el *favor debilis*. Así ante una interpretación que restrinja el derecho a la acción y otra que lo posibilite, debe favorecerse aquella que lo posibilite frente a aquella que lo restringe o limita. El principio *pro homine* es y debe ser un importante instrumento para el juzgador. No obstante, también puede manifestarse o ser aplicado por el resto de operadores jurídicos, entiéndase Ministerio



Público, Policía Nacional Civil, Instituto de la Defensa Pública Penal. Sin lugar a duda, es un principio que debiera ser observado por el legislador a fin de no crear normas regresivas que limiten la protección y vigencia de los derechos humanos.

#### **4.5. Análisis de casos**

A continuación se analizan dos casos reales en los cuales se evidencia la falta de aplicación del principio *pro homine*. Según expediente número 922-2017, emitido por la Corte de Constitucionalidad, en calidad de tribunal extraordinario de amparo, de fecha siete de marzo de 2018 el señor Fredy Alberto De León Santiago interpuso acción constitucional de amparo en única instancia promovida en contra de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. En dicho expediente se establece lo siguiente: "...D.1) Producción del acto reclamado: a) el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Huehuetenango, absolvió a Fredy Alberto De León Santiago – accionante– de los delitos de Caso especial de defraudación tributaria y Lavado de dinero u otros activos y, lo declaró autor del delito de Defraudación tributaria, imponiéndole la pena de cinco años de prisión inconvertibles; b) contra tal decisión, el Ministerio Público y la Superintendencia de Administración Tributaria interpusieron sendos recursos de apelación especial, por motivos de fondo, que la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente acogió parcialmente y, como consecuencia, le impuso la multa de ochenta y cuatro millones doscientos veintisiete mil ciento veintiún quetzales con cincuenta y ocho centavos, equivalente al impuesto omitido; y c) por lo anterior, el ahora amparista promovió casación, por motivos de forma y fondo, ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal –autoridad cuestionada–, que en sentencia de once de noviembre de dos mil dieciséis –acto reclamado–, declaró

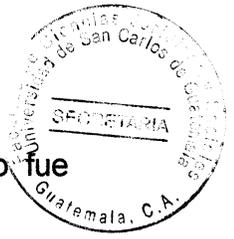


improcedente tal medio extraordinario de impugnación...”. Y en la literal i) del expediente en mención se establece: “*pro homine*: el tribunal de sentencia impuso la pena de prisión y no así la multa, considerando que el Estado de Guatemala ha ratificado tratados y convenios internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que la pena no debe trascender de la persona; la Sala impugnada adicionó la multa aduciendo que el tipo penal imputado lo contempla como pena principal, sin embargo, en ningún momento se practicó un estudio socio económico para fijar el monto de la multa dentro de los límites legales, inobservando lo regulado en los artículos 52 y 53 del Código Penal. Al no poseer capacidad económica, al aplicar la figura de conversión, resulta en una pena de prisión perpetua, lo que es prohibido por el ordenamiento jurídico vigente...”.

El expediente contiene una violación al principio *pro homine*, ya que ya que al amparista se le impuso la pena de prisión de cinco años por el delito de defraudación tributaria; contra esa resolución, el Ministerio Público y la SAT interponen recurso de apelación especial, para que se imponga la multa que establece el Artículo 358 A del Código Penal, petición a la que accedió la Sala de la Corte de Apelaciones del ramo penal.

El amparista interpone recurso de casación ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cual fue declarado sin lugar y es ahí donde se vulnera el derecho humano del amparista, porque en ningún caso se observó la aplicación del principio *pro homine* a pesar que es de obligatoriedad al tenor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A contrario *sensu*, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia realizó una interpretación errónea del Artículo 52 y 53 del Código Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en los cuales se establece la determinación de la multa en base a las capacidades económicas del condenado. Y por si lo mencionado



fuera poco, el amparo interpuesto por el señor Fredy Alberto De León Santiago fue denegado.

Según expediente número 1896-2017 Corte de Constitucionalidad, en calidad de tribunal extraordinario de amparo, de fecha dos de agosto de 2017, los señores Erick Israel Estrada Dávila y Luis Armando Carrillo Gómez interpusieron acción constitucional de amparo en contra la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, y en la litera D.1) se establece: “Producción del acto reclamado: a) el Tribunal Décimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala condenó a Erick Israel Estrada Dávila y Luis Armando Carrillo Gómez, por los delitos de Plagio o secuestro, Robo agravado y Uso indebido de uniformes e insignias, imponiéndoles a cada uno las penas de veinte años de prisión y cincuenta mil quetzales de multa por el primer delito; seis años de prisión por el segundo y multa de quinientos quetzales por el último, haciendo un total de veintiséis años de prisión y la multa de cincuenta mil quinientos quetzales (Q50,500.00); b) contra dicho fallo, los sindicatos interpusieron recurso de apelación especial, por motivo de fondo, que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, no acogió; c) los procesados impugnaron lo resuelto, mediante recurso de casación, por motivo de fondo, que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal declaró procedente, casando el fallo, cambiando la calificación jurídica del hecho, en lo referente a la comisión y sanción por el delito de Plagio o secuestro, condenándolos por el delito de Detenciones ilegales a un año de prisión...”.

Por otra parte, en la literal D, numeral iii), literal d) establece: “no atendió a los principios *favor rei*, *favor libertatis*, presunción de inocencia y *pro homine*, ni plasmó la fundamentación del por qué no era aplicable la normativa que regula las Detenciones

ilegales, declarando improcedente su planteamiento, sin tomar en cuenta que no se exteriorizó la acción de obtener canje, que establece el tipo penal de Plagio o secuestro, ni que la finalidad acreditada en sentencia, fue la de despojar de sus pertenencias a las víctimas detenidas ilegalmente por espacio de una hora o menos...”.

El expediente vulnera el principio *pro homine*, ya que la Corte de Constitucionalidad interpretó de manera errónea los argumentos de los amparistas, ya que únicamente se limita a resumir lo que se dictó en segunda instancia como en casación, haciendo caso omiso al principio en mención, regulado en el Artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual denota que los órganos jurisdiccionales pretenden exterminar a los condenados sin respetar sus derechos fundamentales.

La importancia que se interprete de manera adecuada el actual del sistema de los derechos fundamentales el planteamiento positivista, cifrado en una actitud mecánica basada en conclusiones silogísticas, sino que se hace necesaria una mayor participación del intérprete en la elaboración y desarrollo de su estatus.

Así, además de tener en mente el operador jurídico al momento de aplicar las normas que contengan derechos humanos a la interpretación auténtica, doctrinal, judicial, extensiva, restrictiva, sociológica, teleológica, histórica, gramatical o filológica, sistemática, lógica, etcétera; que sirven para entender las normas de derechos fundamentales; enlazar las normas de derechos humanos entre sí; conocer el significado lingüístico contenido en las normas de derechos fundamentales o el significado que la tradición jurídica le da a cierto término; reconstruir la voluntad de los creadores de determinadas normas, o simplemente para atender a los términos contenidos en la norma, el operador jurídico debe ampliar su

perspectiva de análisis y adoptar las reglas interpretativas que se aplican y han sido  
construyendo de manera específica para los derechos fundamentales.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El origen del problema en cuestión surge porque los órganos jurisdiccionales en los procesos catalogados como de mayor riesgo, según la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, cuando emiten sus resoluciones, especialmente la sentencia, hacen caso omiso al principio *pro homine* o principio en favor de la persona, establecido en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que ha ratificado el Estado de Guatemala; esta situación ocasiona que se vulneren, menoscaben, restrinjan y tergiversen los derechos y garantías que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario que la Escuela de Estudios Judiciales capacite a los jueces con competencia en procesos de mayor riesgo, sobre la aplicación del principio *pro homine*, como principio fundamental de interpretación de los derechos humanos sin auto limitarse a los tradicionales métodos de interpretación establecidos en la Ley del Organismo Judicial, pues los derechos fundamentales requieren de una serie de pautas hermenéuticas distintas a las que se pueden aplicar al resto de las normas jurídicas y, sobre todo, distintas a las reglas de interpretación de las leyes ordinarias. Para logra tal fin, deben conocer la evolución y el carácter vinculante de los derechos humanos a nivel internacional, para ampliar los criterios hermenéuticos y con ello garantizar una adecuada protección de las personas sometidas a proceso penal y lograr una mejor salvaguarda de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. **El principio favor persona en el derecho internacional y en el derecho interno como regla de interpretación y de preferencia normativa**. Chile: 1ª ed.; Ed. Universidad de Talca, 2016.
- ARCE FLOREZ-VALDÉS, Joaquín. **Los principios generales del derecho y su formulación constitucional**. Barcelona, España: 1ª ed.; Ed. Bosch, 1987.
- BECCARIA, Cesare. **Tratado de los delitos y de las penas**. Buenos Aires, Argentina: 12ª. ed.; Ed. Heliasta SRL, 1993.
- BOBBIO, Norberto. **Teoría general del derecho**. Colombia: 3ª ed.; Ed. Temis, S.A., 2007.
- BODENHEIMER, Edgar. **Teoría del derecho**. Bogotá, Colombia: 3ª ed.; Ed. Fondo de Cultura Económica, Ltda., 2004
- BAHENA VILLALOBOS, Alma Rosa. **El principio pro persona en el estado constitucional y democrático de derecho**. México: 1ª ed.; Ed. Universidad de Guanajuato, 2015.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 1ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta SRL, 1979.
- CASTAÑEDA, Mireya. **El principio pro persona, experiencias y expectativas**. México: 2ª ed.; Ed. CNDH, 2015.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis. **El carácter normativo fundamental de la constitución**. Perú: 1ª ed.; Ed. PIRHUA, 2005.
- CARBONELL, Miguel. **Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria**. México: 1ª ed.; Ed. Instituto de investigaciones jurídicas, 2015.
- Corte de Constitucionalidad de Colombia. **Principio pro honime, concepto y alcance**. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-438-13.htm> (Consultado: 15 de mayo de 2018).
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala: 18ª ed.; Ed. Magna Terra Ediciones. 2008.



- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Derecho penal**. México: 3ª ed.; Ed. Impresos Chávez, S.A. de C.V., 1990.
- FIGUEROA ORELLANA, Héctor Fernando y Olga Elizabeth Vásquez Mérida. **Fase pública derecho penal**. 1ª ed.; Guatemala: Ed. Foto publicaciones, 2018.
- FAZ ARREDONDO, Laurencio. **Revista de derechos humanos y estudios sociales**. 1ª ed.; México: (s.e.), 2012.
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. 2ª ed.; Guatemala: Ed. Universitaria, 2005.
- LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho I**. 6ª ed.; Guatemala: Ed. Lovi, 2006.
- LÓPEZ PERMOUTH, Luis César. **Exordio a la filosofía del derecho**. 2ª ed.; Guatemala: Ed. Universitaria, 2006.
- MALISCHEV, Mijail. **Antología de la filosofía, idea kantiana de la paz perpetua, la paz republicana**. 1ª ed.; Ed. Universidad autónomo del Estado de México. México: 1997.
- MORO, Mario. **Curso de filosofía**. 1ª ed.; Guatemala: Ed. Impresos industriales, 1975.
- NOGUERA ALCALÁ, Humberto. **El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: doctrina y jurisprudencia**. 1ª ed.; Chile: Ed. Talca, 2015.
- NOGUERA ALCALÁ, Humberto. **Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para las jurisdicciones nacionales**. México: Ed. Instituto de investigaciones jurídicas, 2012.
- NUÑEZ, Constanza. **Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica**.
- O'DONNELL, Daniel. **Derecho internacional de los derechos humanos**. 1ª ed.; Colombia: Ed. Servigrafic, 2004.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. **El derecho internacional de los derechos humanos**.  
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>  
(Consultado: 3 de mayo de 2018).



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: 2ª. ed.; Ed. Heliasta SRL, 1987.

PACHECO, Máximo. **Introducción al derecho.** Chile: 1ª ed.; Ed. Jurídica de Santiago, 1976.

PEREIRA OROZCO, Alberto y Marcelo Pablo Richter. **Derecho constitucional.** Guatemala: 3ª. ed.; Ed. Ediciones de Pereira, 2008.

RUIZ RODRÍGUEZ, Virgilio. **Filosofía del derecho.** 1ª ed.; México: Ed. Instituto electoral del Estado de México: 2009.

SEGURA ORTEGA, Manuel. **Problemas interpretativos e indeterminación del derecho.** España: 2ª e.; (s.e.), 2011.

TERÁN, Juan Manuel. **Filosofía del derecho.** México: 9ª ed.; Ed. Porrúa, 1983

VÁSQUEZ MÉRIDA, Olga Elizabeth y Héctor Fernando Figueroa Orellana. **Fase pública derecho administrativo.** Guatemala: 1ª ed.; Ed. Foto publicaciones, 2018.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Introducción al estudio del derecho.** Guatemala: 1ª ed.; (s.e.), 1991.

VILLEGAS LARA, Rene Arturo. **Temas de introducción al estudio del derecho y de la teoría general del derecho.** Guatemala: 6ª ed.; Ed. Ediciones y servicios gráficos El Rosario, 2015.

VILLALTA RAMÍREZ, Ludwin Guillermo. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal.** Guatemala: 2ª. ed.; (s.e), 2008.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos.** Decreto 6-78. Organización de Estados Americanos, 1978.

**Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República, 1989.

**Código Penal.** Decreto 17-73 del Congreso de la República, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92 del Congreso de la República, 1992.

**Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo.** Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala, 2009.

**Competencia en Casos de Mayor Riesgo.** Acuerdo número 6-2009 de la Corte Suprema de Justicia, 2009.